

# UNIVERSIDAD DE ALMERÍA

## Facultad de Humanidades



### GRADO EN HISTORIA

**Curso Académico:** 2015/2016

**Convocatoria (Junio/Septiembre):** Junio

**Título del Trabajo Fin de Grado:** Los instrumentos de control de los servidores públicos del rey: la Visita del Consejo de Hacienda de Lope de los Ríos.

- **Autor/a :** Enrique Milán Coronado
- **Tutor/a:** Francisco Andújar Castillo

## **RESUMEN**

La mala situación económica por la que pasaba la Monarquía española pocos años antes de morir Felipe IV, y que continuará con su hijo Carlos II, hará que la Hacienda Real se vea en una situación de crisis crónica. Se tomarán una serie de medidas con el objetivo de aliviar la situación, mejorar los ingresos y acabar con el fraude, la corrupción y la malversación de las arcas públicas. Una de esas medidas será la formación de la Junta de Visita del Consejo de Hacienda de Lope de los Ríos, que tendrá como objetivo acabar con el desfaldo fiscal de fondos público, aumentar los ingresos y beneficios de la Real Hacienda, y examinar y condenar a los ministros del Consejo de Hacienda implicados en casos de corrupción.

## Índice

1. Introducción.....	4
2. Los instrumentos de control de los servidores públicos del rey.....	7
2.1. <i>El juicio de residencia</i> .....	9
2.2. <i>La visita</i> .....	13
2.3. <i>La pesquisa</i> .....	15
2.4. <i>¿Eficacia de los instrumentos de control?</i> .....	16
3. El sistema de Juntas.....	19
3.1. <i>¿Anquilosamiento burocrático de los Consejos o desarrollo de las hechuras de Olivares a través de las Juntas particulares?</i> .....	20
3.2. <i>La clasificación de las Juntas</i> .....	23
4. Visitas del Consejo de Hacienda: “la Junta de Visitas”.....	26
5. La visita al Consejo de Hacienda de Lope de los Ríos (1664-1681).....	30
5.1. <i>Estado de la Visita del Consejo de Hacienda tras el primer examen de Lope de los Ríos en 1665</i> .....	30
5.1.1. <i>Los desórdenes de la Real Hacienda hallados en los documentos de las anteriores visitas</i> .....	30
5.1.2. <i>Los desórdenes del Consejo de Hacienda hallados por don Lope de los Ríos entre 1664 y 1665, así como las formas de corregirlos</i> .....	31
5.2. <i>Resultado de la Visita del Consejo de Hacienda de Lope de los Ríos en 1670 y estado de la Hacienda Real por aplicación de las medidas de la Junta de Reformatión</i> .....	38
6. Conclusiones.....	40
7. Bibliografía.....	44

# LOS INSTRUMENTOS DE CONTROL DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL REY: LA VISITA DEL CONSEJO DE HACIENDA DE LOPE DE LOS RÍOS.

Enrique Milán Coronado

## 1. Introducción.

El trabajo que se presenta se basa en el inicio de un estudio sobre la Junta Visita del Consejo de Hacienda que en 1665 inicia Lope de los Ríos. Uno de los principales problemas de la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII fue el hacendístico, y por ello, desde el Estado, se intentaron poner medios para mejorar la mala situación en que se encontraba Hacienda. Entre esos medios se encuentran los mecanismos de control de los agentes de gobierno que, en teoría, debían evitar las malas prácticas. La Junta de Visita que se estudia es uno de esos medios utilizados para evitar el fraude y la malversación de fondos, siendo el objetivo del visitador dar cuenta al soberano del estado de la Real Hacienda como consecuencia de las malas prácticas de los consejeros de dicho Consejo y a través de un plan de reformas, obtener beneficios para las arcas del Estado y tener un mayor control del Consejo de Hacienda y sus miembros, para que estos actuasen de acuerdo a las prácticas del “buen gobierno”. Además, de acuerdo con Anne Dubet, el estudio las prácticas fraudulentas y las formas que se establecen por parte de la Corona para perseguirlas nos permiten un acercamiento a las relaciones sociales, políticas y económicas que sustentan la realidad del pasado, dándonos una visión no solo oficial sino real de los hechos<sup>1</sup>. Así, se mostrarán los casos de granjería, sobornos, malversación, cohechos, etcétera, que estaban presentes en ese momento.

Sobre las visitas al Consejo de Hacienda son pocos los estudios que se han realizado, siendo un tema pendiente por parte de la historiografía. La documentación primaria utilizada para el desarrollo del trabajo procede del Archivo Histórico Nacional. Sin embargo, hay que tener en cuenta que no hemos tenido la posibilidad de acceder a toda la documentación, por lo que este trabajo debe considerarse como un punto de partida para investigaciones posteriores de mayor calado. El trabajo se ha desarrollado

---

<sup>1</sup> Dubet, Anet, “La moralidad de los mentirosos: por un estudio comprensivo de la corrupción”, en Ponce Leiva, Pilar y Andújar Castillo, Francisco, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Albatros, Madrid, 2016, pp. 213.

de la siguiente manera: en primer lugar comenzamos hablando sobre los mecanismos de anticorrupción que durante el Antiguo Régimen se pusieron en marcha por parte de la Monarquía, centrándonos en el juicio de residencia, la visita y la pesquisa, y una reflexión sobre si estos mecanismos fueron eficaces o no; un segundo apartado lo dedicaremos al desarrollo del sistema de Juntas, con el objetivo de ver su funcionamiento y demostrar cómo este sistema no se desarrolló por el anquilosamiento de los Consejos, sino por la propia voluntad de los validos o gobernantes; en el tercer apartado trataremos sobre las Juntas de visitas del Consejo de Hacienda; en cuarto lugar, desarrollaremos la Visita del Consejo de Hacienda de Lope de los Ríos de 1665, centrándonos en el estado en que encontraba el Consejo de Hacienda tras las anteriores visitas, los problemas y desórdenes que se producían en el dicho Consejo en 1665, y las consecuencias y beneficios de las medidas y reformas adoptadas por el visitador desde 1665 hasta 1670. Finalmente, cerraremos el trabajo con unas conclusiones.

Convendría situarse, antes de todo, en la realidad social, política y económica en que se encontraba la Monarquía en los momentos en que basaremos nuestra investigación. Felipe IV morirá en septiembre 1665 (año en que toma la visita al Consejo de Hacienda Lope de los Ríos), dejando a un heredero, Carlos, con cuatro años de edad y con un legado algo calamitoso. El cuarto Felipe había dejado escrito en su testamento de 1658 que la reina madre, Mariana de Austria, quedaba como regente hasta que Carlos alcanzara los catorce años de edad. Siguiendo las instrucciones del testamento, tras su muerte (la del rey) se debería formar una *Junta de Gobierno*<sup>2</sup> que ayudara a la viuda regente en las labores de gobierno, dada su inexperiencia y para evitar que una facción tuviera el predominio de la corte y con ello se creara el descontento de la otra y la consiguiente inestabilidad política<sup>3</sup>. Sin embargo, en la

---

<sup>2</sup> Véase, para el desarrollo de esta *Junta de Gobierno*, Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1998, pp. 101-118.

<sup>3</sup> Es destacable la opinión de autores como J. Lynch, para quien “aunque la reina madre era en cierto sentido el jefe del poder ejecutivo, no tenía un poder soberano, pues tenía que actuar según el parecer de la Junta, a la que se dio instrucciones de reunirse diariamente. La idea que habría por debajo del testamento de Felipe IV estaba bastante clara. Mariana era una mujer instable, ignorante y obstinada, incapaz de gobernar un imperio vasto y complicado. Por su propia inclinación recurría aun valido. La solución de Felipe IV trataba de antemano de asignar el poder no ya a una persona única –era manifiesto que los candidatos destacados para el cargo de primer ministro eran escasos- sino a una institución que representara a la burocracia superior, a la Iglesia y a los grandes. Se pretendía que ocupara el lugar del valido y que impidiera el surgimiento de uno. Finalmente con todo, la Junta no resultó incompatible con el favoritismo, pues nada impediría que fuera objeto de una subversión desde dentro de ella misma”. Lynch, John. *España bajo los Austrias*. Vol. II. Ediciones 62. Barcelona. 1987. p. 341. Citado en Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op. Cit.*, p. 106.

práctica fue todo lo contrario, ya que “las competencias jurisdiccionales entre los distintos consejos y Juntas, las presiones de las ciudades y el escaso apoyo prestado por la nobleza y el clero [...], fueron factores que dificultaron su gestión tanto como la presencia en sus sesiones del confesor de la reina, el padre Nithard, y las actuaciones de los partidos de los dos personas más perjudicados por el testamento del rey, don Juan de Austria [...] y el duque de Medina de las Torres”<sup>4</sup>.

El reinado de Carlos II supone un momento de gran debilidad y de pérdida hegemonía para la Monarquía española mucho mayor que los reinados anteriores. Pero esto no debe atribuirse solo al rey y sus ministros, sino que es fruto de la herencia recibida de sus antecesores. El poder militar y político se encontraban muy desgastados debido a “la minoría de edad del monarca y las intrigas políticas dirigidas por don Juan José de Austria a fin de hacerse con el gobierno de la Monarquía; la conciencia generalizada en el pueblo y en los gobernantes de que los reinos hispanos no podían soportar por más tiempo una economía de guerra como la que habían padecido desde 1621, temiéndose alteraciones sino se ponía remedio a sus necesidades; y el aislamiento diplomático de Madrid, que sólo cuenta con el apoyo, más o menos interesado, de Holanda”<sup>5</sup>. A mediados del siglo XVII nos vamos a encontrar una Castilla exhausta, con una población agotada, una situación financiera desastrosa y una economía que no daba respuesta a los fuertes gastos. Uno de los principales problemas que tuvo la Monarquía Hispánica a lo largo del siglo XVI y del XVII fue el problema de la Hacienda<sup>6</sup>, ya que las continuas empresas bélicas así como los enormes gastos burocráticos y cortesanos, llevaron a la Hacienda Real a una situación de crisis financiera profunda que se reflejó en un aumento de las cargas impositivas<sup>7</sup> así como en los constantes medios para

---

<sup>4</sup> Sánchez Belén, Juan Antonio, “La Junta de Alivios de 1669 y las primeras reformas de la regencia”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4, 1989, pp. 639-640.

<sup>5</sup> Sánchez Belén, Juan Antonio, “Las reformas económicas y fiscales a fines del siglo XVII”, en Ribot García, Luis, Rosa de, Luigi (eds.), *Pensamiento y política económica en la época moderna*, Actas, Madrid, 2000, pp. 77-78

<sup>6</sup> Es imprescindible para la comprensión de este fenómeno el trabajo de don Antonio Domínguez Ortiz. *Política y Hacienda de Felipe IV*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1960. Véase también, Domínguez Ortiz, Antonio, “Una consulta de 1645 sobre la Hacienda Real de Castilla”, en Usunáriz Garayoa, Jesús María (coord.), *Historia y humanismo: estudios en honor del profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, Vol. 2, Universidad de Navarra, Navarra, 2000, pp. 37-42.

<sup>7</sup> El propio Juan José de Austria se dirigía a la regente Mariana en una carta fechada el 1 de marzo de 1669, denunciando la alta fiscalidad que recaía sobre el reino y pidiendo una rebaja fiscal, un mejor reparto fiscal más igualitario, una concesión adecuada de cargos públicos y un saneamiento de la Hacienda: “«La insoportable carga y exceso de tributos tienen a esta Monarquía en términos de una próxima ruina, siendo su peso tal que aún fuerzas para el gemido le faltan, y así el alivio de ellas, minorándolas y poniéndolas en un estado fácil y única cobranza, no sólo se debe a la lástima y a la conciencia, sino a su propia conservación y al aumento de las mismas rentas, porque es máxima muy

obtener recursos como fueron la negociaciones de créditos<sup>8</sup>, los arbitrios y expedientes extraordinarios, como la venta de cargos y honores, que ha estudiado Francisco Andújar Castillo<sup>9</sup>. Sin embargo, no solo fueron estas las formas que se pusieron en práctica para intentar mejorar, o al menos sostener, la mala situación de la Hacienda, sino que también desde la Corona se intentó llevar a cabo un control de los funcionarios de la Monarquía para evitar el fraude y las malas prácticas de los empleados del rey, y con ello mejorar el sistema burocrático, las ganancias para la Real Hacienda, y el “buen gobierno”.

## 2. Los instrumentos de control de los servidores públicos del rey.

Los funcionarios del rey debían llevar a cabo el “buen gobierno” de la Monarquía a través del cumplimiento de las leyes y normas de Estado. El problema era que muchos de esos funcionarios realizaban sus tareas de forma desencaminada y para ganancia de sus intereses, en lugar de que su trabajo revirtiera en beneficio de la Monarquía. Por ello, y como dice Mariluz Urquijo, “serían inútiles las más perfectas creaciones legislativas y las más sabias y bienintencionadas previsiones si no se velaba por su cumplimiento. De nada valía estampar en el papel conceptos ejemplares [...] y reglas minuciosas para evitar la rapacidad de los funcionarios [...]”<sup>10</sup>. Varios fueron los dispositivos que durante el Antiguo Régimen se pusieron en marcha por parte de la Monarquía para que los servidores del rey cumplieran sus obligaciones, ya que “la compleja burocracia hacía necesaria una información puntual de la situación social,

---

errada suponer que hacen más ricos a los reyes la multiplicidad de las cargas de los vasallos»”. A.H.N. *Consejos*. Lib. 878. Fols. 46 y ss. Citado en: Sánchez Belén, Juan Antonio, *Op. Cit.*, 1989, p. 642. Para ver las repercusiones que le política fiscal de la Monarquía tuvo sobre las economías rurales y urbanas, véase Andrés Ucendo, José Ignacio y Lanza García, Ramón, “Presentación. Hacienda y economía en la Castilla del siglo XVII”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 32, 2010, pp. 23-46.

<sup>8</sup> Para conocer los mecanismo que tenía la Corona de negociar sus créditos así como los agentes que le prestaban a pesar de la mala situación económica y la posible quiebra dados los intereses que se escondían detrás, véase, Álvarez Nogal, Carlos, “La estrategia de la real hacienda en la negociación del crédito de los Austrias”, en: Bernal Rodríguez, Antonio Miguel (ed.), *Dinero, moneda y crédito: de la monarquía hispánica a la integración monetaria Europea*, Marcial Pons, 2000, pp. 439-456. Véase también, Sanz Ayán, Carmen. “El crédito de la corona y los hombres de negocios en los últimos años del reinado de Felipe IV”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 9, 1988, pp. 63-94.

<sup>9</sup> Véase, por ejemplo, Andújar Castillo, Francisco, “Tiempo de venalidad. Tomás Marín de Poveda y la venta de cargos en Indias”, en Andújar Castillo, Francisco y Giménez Carillo, Domingo Marcos (coords.), *Riqueza, poder y nobleza: los Marín de Poveda, una historia familiar del siglo XVII vista desde España y Chile*, Universidad de Almería, 2011, pp. 79-92.

<sup>10</sup> Mariluz Urquijo, José María, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1952. p. 4.

política y económica de cada uno de los territorios gobernados”<sup>11</sup>. Benjamín González Alonso, establece que será con las decisiones que los Reyes Católicos toman en 1480 y a partir de esta fecha, cuando se inicia una etapa de institucionalización y desarrollo de los mecanismos jurídicos que permitían el control y la exigencia de responsabilidades a los funcionarios del rey característicos del Derecho castellano. Afirma que “en el principio mero reajuste de los procedimientos preexistentes se acometió en varias leyes del Ordenamiento de la Cortes de Toledo, cuya promulgación supuso el inicio de la ambiciosa política reformista, que luego se desarrollaría a lo largo del reino. El fortalecimiento de la Monarquía permitió la inmediata intensificación del control por la corona de sus propios agentes”<sup>12</sup>. El Ordenamiento de Toledo supuso el punto de inicio de una profunda transformación de los procedimientos de control de herencia Medieval<sup>13</sup>.

La visita, la pesquisa y el juicio de residencia, y especialmente éste último, fueron los principales medios que la Monarquía Hispánica empleó para el control de las prácticas del buen gobierno por parte de los servidores del monarca. No obstante, hubo otros métodos extraordinarios como fueron la toma o rendición de cuentas o la denuncia particular, que a pesar de ser un medio de control no institucionalizado, aunque si aceptado, dio lugar a futuras pesquisas y visitas. Muy ligado a estas prácticas estaría el nombramiento de jueces de comisión, donde se “confía a un oficial de la monarquía — los llamados comisarios o jueces de comisión— una misión extraordinaria, ajena a las funciones propias de su empleo, que el oficial en cuestión realiza por delegación de alguna institución o de un ministro superior. El poder comisarial se presenta así como un elemento clave para hacer llegar el poder de la corona al conjunto del territorio”<sup>14</sup>, con el objetivo de controlar y enmendar los fraudes y abusos de los funcionarios o autoridades locales y municipales, sobre todo, haciendo especial hincapié en el control de la Hacienda para intentar erradicar, o al menos reducir, las altas de desfalco fiscal. Ejemplo muy significativo de ello fueron las investigaciones que se llevaron a cabo

---

<sup>11</sup> González Peinado, Carmen, “El inicio del juicio de residencia a don Alonso Granada Vanegas (Ocaña, Toledo, 1597): algunas notas sobre su procedimiento”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 23, 2010, p.41.

<sup>12</sup> González Alonso, Benjamín, “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Vol. 3, 4, 2000, pp. 258-259.

<sup>13</sup> Véase, Garriga Acosta, Carlos, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la "visita" del Ordenamiento de Toledo (1480)”, *Anuario de historia del derecho español*, 60, 1991, pp. 215-390.

<sup>14</sup> Gómez González, Inés, “Más allá de la colegialidad. Una aproximación al juez de comisión en la España del Antiguo Régimen”, *Chronica Nova*, 37, 2011, p. 24.



sobre el Duque de Lerma, el Duque de Úceda, el Duque de Osuna y D. Rodrigo Calderón, que, en palabras de Baltar Rodríguez, el equipo Zúñiga y Olivares encomendaron en 1622 con el objetivo de “contrastar la nueva actitud de rectitud moral con la depravación y corrupción reinante en la etapa precedente”<sup>15</sup>.

Tomás y Valiente expuso que la Monarquía española “era un conglomerado de unidades políticas menores reunidas entre sí por depender de un mismo rey, de un monarca”<sup>16</sup>. Desde el punto de vista territorial, en todos los territorios que estaban bajo control de la Monarquía Hispánica se iban a desarrollar distintos mecanismos de control sobre los funcionarios del rey para que la práctica del “buen gobierno” se desarrollara. Así, en Cataluña, las Cortes implantaron en 1599 la “*Visita del General de Cataluña*” como institución, que fiscalizaba la actuación los oficiales que habían participado en la administración de la Generalitat cuando acabaran su cargo público<sup>17</sup>. De la misma forma, que en Nápoles e Italia las visitas de los siglos XVI y XVII fueron institucionalizadas a través del Consejo de Italia<sup>18</sup>.

### **2.1. El juicio de residencia**

Como se ha dicho anteriormente, el *juicio de residencia* fue el principal medio ordinario de examen de los funcionarios públicos. Don Pedro Escolano de Arrieta, quien fuera Secretario de Cámara del Rey y del Gobierno del Consejo, lo definía en 1796 como “la cuenta que se toma a un juez ó persona de cargo público de la administración de su oficio en todo aquel tiempo que estuvo á su cuidado [...] para averiguar la conducta de los que administraban la justicia, y cometer y remediar los

---

<sup>15</sup> Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op.Cit.*, p.70. Sobre el Duque de Lerma, véase, Feros Carrasco, Antonio, *El duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe III*, Marcial Pons, Madrid, 2002, y sobre Rodrigo Calderón, es destacable, Martínez Hernández, Santiago, *Rodrigo Calderón. La sombra del valido. Privanza, favor y corrupción en la corte de Felipe III*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

<sup>16</sup> Tomás y Valiente, Francisco, “El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII”, en Tomás y Valiente, Francisco (ed.), *La España de Felipe IV: el gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, Vol. 25, Espasa Calpe, Madrid, 1982, pp. 187.

<sup>17</sup> Ricard Torra I Prat, “La fiscalización de la actividad de los oficiales de la Generalitat de Cataluña en la época moderna. La Visita del General de Cataluña y su funcionamiento”, *Cuadernos de historia del derecho*, 22, 2015, pp. 295-317.

<sup>18</sup> Michelle Peytavin ha llevado a cabo el estudio de las visitas que se llevan a cabo en Nápoles. Véase, Peytavin, Mireille, *Visite et gouvernement dans le royaume de Naples (XVIe-XVIIe siècles)*, Casa de Velázquez, Madrid, 2003. En cuanto a las vistas al Consejo de Italia, véase, Rivero Rodríguez, Manuel, “Buen Gobierno y ejemplaridad: la visita del Consejo de Italia”, en Martínez Millán, José. *Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II*, Parteluz, Madrid, 1998, pp. 705-730.

daños que durante el ejercicio de sus oficios hayan ocasionado á los vasallos de S.M.”<sup>19</sup>.

Los orígenes de esta institución se remontan al año 475 y aparecen en una constitución del emperador Zenón que posteriormente fue incluida en el Código de Justiniano. A finales del siglo XI se va a iniciar un estudio de los elementos jurídicos del Derecho Romano en la Universidad de Bolonia que permitió que en el siglo XII se conocieran estas formas de control en Italia. Al procedimiento que exigía la rendición de cuentas de los oficiales públicos cuando acaban sus oficios se le denominó “*syndicatus*” o “*sindicato*”, ya que se exige la responsabilidad por síndico, y hará su aparición en la legislación castellana en las Partidas, inspirándose en los estudios jurídico-romanos de Bolonia, y poco a poco se irá modificando para adaptarse mejor a las necesidades del Estado<sup>20</sup>. Sin duda, hay que destacar el papel que jugaron en la inserción de este mecanismo tres reyes: Alfonso X, Alfonso XI y Enrique III que, como dice González Alonso, se trata de “tres monarcas que ofrecen en común su talante, su elevada conciencia del papel del poder real y su decidido empeño de contribuir al fortalecimiento político de la institución monárquica, entre otros factores mediante la reorganización del aparato gubernativo y judicial y mediante el drástico recorte de la autonomía concejil”<sup>21</sup>. A partir del siglo XV en Castilla, comenzará a denominarse como “*residencia*”, y será con los Reyes Católicos<sup>22</sup>, cuando por medio de una Pragmática dada en Sevilla en junio de 1500, se establezcan los *Capítulos para corregidores y jueces de residencia*, que darán a esta institución una prolongación en el tiempo de más de tres siglos.

Cabría preguntarse, ¿cuál es el motivo por el que aparezca esta institución de origen romano en la jurisprudencia castellana? Quizás, quien mejor lo defina sea Collantes de Terán de la Hera, cuando dice que “la explicación del redescubrimiento de este procedimiento de control hay que buscarla en el fenómeno de potenciación del

---

<sup>19</sup> Escolano de Arrieta, Pedro, *Práctica del Consejo Real en el despacho de los negocios consultivos instructivos y contenciosos: con distinción de los que pertenecen al Consejo pleno, ó á cada sala en particular: y las fórmulas de las cédulas, provisiones y certificaciones respectivas*, Imprenta de la viuda e hijos de Marín. Madrid, 1796, T. 1º, Cap. XXV, pp. 255-256, citado en, Collantes de Terán de la Hera, María José, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998, p.151.

<sup>20</sup> Véase, García de Valdeavellano, Luis, “Las <<Partidas>> y los orígenes medievales del Juicio de residencia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII (II), Octubre-diciembre, 1963, pp. 205-246.

<sup>21</sup> González Alonso, Benjamín. *Op. Cit.*, p. 257.

<sup>22</sup> Véase, Garriga Acosta, Carlos, *Op. Cit.*, pp. 215-390.

poder regio que está teniendo lugar desde la segunda mitad del siglo XIII, que exigía unos aparatos administrativos que pudieran acomodar la función pública a los nuevos tiempos. Tal y como fue redescubierta y establecida la residencia en Castilla, respondió en sus orígenes a un doble y contradictorio objetivo. Por una parte, consolidar un régimen funcional pensado como instrumento de fortalecimiento regio y de centralización política y administrativa. Por otro [...], y de manera más teórica que efectiva, como medio a través del cual los ciudadanos podían encauzar sus quejas y hallar satisfacción ante los actos de los oficiales lesivos para sus intereses”<sup>23</sup>.

El *juicio de residencia* era, como se ha dicho, la valoración que se tomaba de las acciones que un funcionario había llevado a cabo durante el periodo que ocupó un cargo público, y “cumple la misión vital de hacer posible el correcto funcionamiento de los diversos organismos administrativos y judiciales. Como espada de Damocles suspendida sobre la cabeza de cada funcionario, les recuerda en todo momento la necesidad de ajustar sus actos de ordenamiento jurídico en vigor”<sup>24</sup>. Estas valoraciones eran realizadas en muchos casos por la persona que iba a suceder en el cargo al residenciado. El juez de residencia, debía ser un letrado con capacidades y requisitos de carácter moral, estamental y técnico. La residencia debía de ser tomada en el lugar donde el funcionario había desempeñado su labor en un periodo máximo de treinta días, y constaba de dos partes. La primera parte, secreta, se basaba en una investigación de la conducta del funcionario. La segunda, pública, donde se recibían, en audiencia o en secreto, las quejas y demandas de los particulares que se habían visto perjudicados (indebidamente e injustamente) por las acciones del ajusticiado<sup>25</sup>.

Hay que tener en cuenta que no solo se daba residencia al funcionario, sino que si las denuncias lo exigían, el juez debía dar residencia a aquellos que hubieran estado ligados al funcionario, esto es, la familia (mujer, hijos e hijas, y familiares) o los oficiales y empleados que hubieran estado a su mando o con él. No obstante, el que iba a ser residenciado, debía presentar una fianza con el objetivo de que si la pena fuere pecuniaria, esta la saldara. La residencia en los territorios castellanos afectó principalmente a los corregidores, alcaldes mayores y subalternos, y sus colaboradores, mientras que fue menos incisiva sobre las personas de los altos tribunales de la justicia,

---

<sup>23</sup> Collantes de Terán de la Hera, María José, *Op. Cit.*, p.153.

<sup>24</sup> Maríluz Urquijo, José María, *Op. Cit.*, p. 4.

<sup>25</sup> En cuanto al objeto así como los principales cargos sobre los que el juez de residencia debe investigar, véase, Collantes de Terán de la Hera, María José, *Op. Cit.*, p.162-164.

donde en contadas ocasiones se solicitaba ejercer residencia sobre los alcaldes de casa y corte, y las chancillerías y dependientes de estos. Tampoco los jueces y notarios eclesiásticos<sup>26</sup> se librarán de este control, así como grandes señores dependientes del rey, citando de nuevo los ejemplos de arriba nombrados como fueron el Duque Lerma, Uceda u Osuna. Sí es cierto que durante el siglo XVIII el juicio de residencia en los territorios peninsulares se va a ver en declive debido a un proceso de militarización con los Borbones, donde muchos de los corregimientos pasaron a ser gobiernos político-militares dirigidos por estos militares y cuyas acciones no estaban sometidos a estos controles, además de que fueron perdiendo fuelle entre los civiles.

Al contrario que en Castilla, en Indias el juicio de residencia adquirió mayores dimensiones en cuanto que afectó desde las más altas escalas del gobierno político, como fueron los virreyes<sup>27</sup>, capitanes generales<sup>28</sup> o hasta un simple alcalde mayor<sup>29</sup>, además de mantenerse de manera inalterable hasta los inicios de los procesos de independencia, a pesar que estos mecanismos, por motivos legales, clientelares o políticos, se hicieron ineficaces debido a “las alteraciones de los equilibrios políticos que ocasionaban, los grandes costos supuestos para la Real Hacienda, su prolongación en el tiempo y los paupérrimos resultados que se obtenían”<sup>30</sup>.

---

<sup>26</sup> Los clérigos podían ser visitados y castigados, ya que aceptaban los oficios de manera voluntaria y por ello quedaban sujetos a las residencias y visitas de la misma forma que los otros ministros. La diferencia es que solo se les podría castigar privándoles del oficio o con una multa pecuniaria moderada considerada en proporción a su sueldo. Gómez González, Inés, “Las visitas según un magistrado de 600. El ‘Manifiesto al mundo’ de don Francisco Marín de Rodezno”, en López-Guadalupe, Miguel Luis e Iglesias Rodríguez, Juan José (Coords), *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*, Universidad de Sevilla, Sevilla, 2012, p.4.

<sup>27</sup> Véase, Domínguez Ortega, Montserrat, “Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro Messía de la Cerda (1753-1773)”, *Revista complutense de historia de América*, 25, 1999, pp. 139- 165, o Suárez, Margarita, “Política imperial, presión fiscal y crisis política en el virreinato del Perú durante el gobierno del virrey conde de Castellar. 1674-1678”, *Historica*. vol. 2, 39, 2015, pp. 51-87.

<sup>28</sup> Véase, Hernández Aparicio, Pilar, “El juicio de residencia de D. Antonio María Bucareli, Capitán General de Cuba (1766-1771)”, *Milicia y sociedad en la baja Andalucía (siglos XVIII y XIX)*, 8, 1999, pp. 157-168.

<sup>29</sup> Véase, Jiménez Pelayo, Águeda, “Funcionarios ante la Justicia: residencias de alcaldes mayores y corregidores ventiladas ante la audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII”, *Estudios de historia novohispana*, 40, 2009, pp. 81-120.

<sup>30</sup> Jiménez Jiménez, Ismael, “Una herramienta inútil. Juicios de residencia y visitas en la audiencia de Lima a finales del siglo XVII”, *Temas americanistas*, 35, 2015, p.64. Hay un debate historiográfico que se divide en dos posiciones. Aquella corriente historiográfica que cree que los juicios de residencia fueron un fracaso en la práctica, frente a la otra, que apuesta por la positividad de estos mecanismos de anticorrupción y control, ya que a pesar de que hay fallos, valoran que estos juicios si tuvieron un valor efectivo. Si es cierto que tenemos conocimiento de fraudes y de las *composiciones* que se realizaban, que no eran solo caso de las Indias sino también de Castilla, pero a mi juicio, no todos los juicios de residencia, así como los demás medios de control (pesquisas, vistas o las comisiones, entre otros)

El juicio de residencia entraría en su última fase cuando el juez que residenciaba daba a conocer todos los cargos que las denuncias e investigaciones habían puesto de manifiesto contra el residenciado. En su defensa, el residenciado podía presentar descargos, dando pruebas en su defensa que avalaran la inocencia ante las acusaciones. A partir de este momento, el juez de residencia emitía sentencia; una sentencia que podía ser apelada por el residenciado ante el Consejo de Castilla o ante el Consejo de Indias.

## **2.2. La visita.**

Si el juicio de residencia era el principal elemento de control de los servidos del monarca, la *visita* le continuaría en orden de importancia. A diferencia del juicio de residencia, ésta tenía un carácter extraordinario, no tenía que hacerse justo al acabar el cargo, pudiéndose hacer de forma periódica y sin regularidad. La visita podía dar inicio antes de que se publicaran los edictos, mientras que las residencias comenzaban una vez que el edicto era pregonado, pudiéndose entonces iniciar el procedimiento. En las visitas, de manera general, el juez poseía una mayor libertad para desarrollar su labor, ya que el proceso no estaba sujeto a un trámite burocrático tan amplio como sucedía en la residencia. Durante la visita, el funcionario que era visitado podía permanecer en su puesto, no teniendo que abandonar el oficio durante el periodo de duración del proceso; un proceso que no tenía un tiempo de investigación pautado (inicio del proceso-fin del proceso) como en las residencias, además de que no solo se investiga sobre los hechos anteriores a la visita, sino que también se podía indagar sobre los hechos que se produjesen después de haber publicado los edictos. Podríamos decir que durante las visitas se investigaba sobre hechos pasados y presentes, mientras que en la residencia se haría solo sobre hecho del pasado<sup>31</sup>. Si las resoluciones de los procesos que se daban en las residencias permitían el recurso de la apelación ante un tribunal, en las sentencias que se proveían tras las visitas no se permitía apelación alguna, ya que se trataba de un mecanismo extraordinario que actuaba como una “vía expeditiva y ejecutiva de investigación de los posibles delitos cometidos por funcionarios y delegados regios en el uso de sus cargos”<sup>32</sup>.

---

fracasaron ni fueron inútiles. Esta ambigüedad funcional-fracaso la trataremos más adelante en el punto 2.4. *¿Eficacia de los instrumentos de control?*

<sup>31</sup> Maríluz Urquijo, José María. *Óp. Cit.*, pp. 257-264

<sup>32</sup> Andújar Castillo, Francisco, Feros, A., y Ponce Leiva, P., *Mecanismos de “anticorrupción” y control en el Antiguo Régimen* (En prensa).

Las visitas podían ser de dos tipos. Por un lado tenemos las *visitas de carácter general* que se hacían a una institución que se deseaba investigar en sí; y por otro lado, estaban las *visitas de carácter particular*, que solían ser secretas y se hacían por una iniciativa particular. Además, de manera muy parecida a las pesquisas, las visitas podían hacer que se depusiera al funcionario que ocupaba el cargo que se investigaba<sup>33</sup>. Carlos Garriga, señaló que las visitas tenían dos características: “(a) la plena dependencia del arbitrio regio y, en consecuencia, su ejercicio mediante comisarios, personalmente designados por el monarca, con una finalidad meramente inquisitiva (esto es, instructoria y no resolutoria); (b) y sobre todo, el más absoluto antiformalismo procedimental –que hacía decir, con razón: *Modus autem procedendi in Visitatione generali, ut diximus arbitrio ipsorum Visitorum remissus est*–, con una sola característica constante e inquebrantable, que es decisiva: el secreto (particularmente, el que afectaba a los nombres y las declaraciones de los testigos)”<sup>34</sup>.

La visita será un método que se generalizaría en el siglo XVII, y lo veremos especialmente en el control de las chancillerías, los tribunales de justicia y las audiencias, pero sobre todo en el Consejo de Hacienda (y que trataremos más adelante), pues siendo la mayor fuente de caudales, sería la epopeya del fraude y la malversación, al igual que en la Casa de Contratación de Sevilla o las Cajas Reales de América. El objetivo de estas visitas no solo era perseguir los abusos y las prácticas corruptas de los servidores del monarca, sino que también se utilizaran para llegar a conocer la situación de los territorios y pueblos que estaban muy lejos de la metrópoli, como ocurría con las visitas a América. También, como dicen González Navarro y Salinas, “la visita implicaba para los indígenas la posibilidad no solamente de denunciar los agravios sufridos por parte de encomenderos, funcionarios u otros agentes sociales, sino además promover una negociación entre las partes involucradas. En este proceso, es posible escuchar diferentes “voces” que, aunque no son directas porque sufren el tamiz de la

---

<sup>33</sup> Gómez González, Inés, “¿Un medio de control extraordinario? Las visitas particulares y secretas a los magistrados de las Chancillerías y Audiencias castellanas”, en: Stumpf, Roberta (ed.), *Cargos e ofícios nas Monarquias Ibéricas: provimento, controlo e venalidade (séculos XVII e XVIII)*, Centro de História de Além-Mar, Lisboa, 2012, p. 150.

<sup>34</sup> Garriga Acosta, Carlos, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, 34, 2006, p. 88.

selección, traducción, jerarquización y registro, permiten entrever las huellas dejadas por sus mentores”<sup>35</sup>

### **2.3. La pesquisa.**

El tercero en la lista de estos mecanismos de control de los servidores público sería la *pesquisa*. Una pesquisa se ponía en funcionamiento cuando hay una denuncia previa, y podía realizarse durante el desempeño de cargo del investigado y no al terminar el cargo como ocurría en el juicio de residencia. Además, comportaba ciertas responsabilidades penales ya que estaba vinculada a una comisión de delitos de índole penal; “promovida la pesquisa se realizaba una investigación sobre la actuación del oficial regio, de cuya investigación y proceso podía sucederse una condena o absolución. Tenía características semejantes a las de un proceso criminal”<sup>36</sup>. Benjamín González Alonso establece que el vocablo pesquisa tenía una gran cantidad de homónimos: “unas veces se la llama información secreta; otras, pesquisa secreta; otras, pesquisa e inquisición; ocasionalmente se habla de pesquisa tocante a la residencia, o de pesquisa de residencia”<sup>37</sup>. Hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones las pesquisas daban lugar a juicios de residencia y otras veces los juicios de residencia iban a la par de pesquisas. Por ello, “al juez de residencia se le llamaba con frecuencia «pesquisador de residencia», o, sencillamente, «pesquisador»”<sup>38</sup>.

La pesquisa era el medio de control que mejor se podía emplear a la hora de recabar mayor información por parte del monarca y materializar el control de los soberanos sobre sus oficiales. El pesquisador actuaba de oficio según unas instrucciones, no era un juez, sino más bien de un investigador que recaba información sin estar sujeto a las normas del Derecho. Según González Alonso, “la pesquisa obedece a la necesidad que los titulares del trono experimentan de disponer de amplia información acerca de cómo <<usan e exerçen>> sus agentes los oficios que se les han confiado, pero nada impide –por ello forma parte del curso natural de las cosas- que de tal información se

---

<sup>35</sup> González Navarro, Constanza y Salinas, María Laura, “Las visitas coloniales: ojos y oídos del Rey”. *Revista Historia y Justicia*, 3, 2014, p. 198.

<sup>36</sup> Cuartas Rivero, Margarita, “El control de los funcionarios públicos a finales del siglo XVI”. *Hacienda pública española*, 87, 1984, p. 145.

<sup>37</sup> González Alonso, Benjamín. *Op. Cit.*,. p. 264.

<sup>38</sup> *Ibidem*. p. 265.

desprendan luego ciertas medidas susceptibles de remediar atropellos, o de poner término a la carrera de oficiales desaprensivos o incompetentes”<sup>39</sup>

De la misma forma que en la visita se distinguía entre visita general y particular, en las pesquisas podemos distinguir, según apuntaba Carlos Garriga, entre pesquisas generales y pesquisas especiales. Las primeras, las *pesquisas generales*, permitían abrir un proceso para controlar y conocer el estado de la justicia sobre cualquier parte y habitante de la Monarquía, además de que solo podía ser convocada por el rey. Las segundas, las *pesquisas especiales*, se iniciaban por la comisión de un presunto delito que se conocía por medio de una denuncia o por una investigación. Otros autores, como Alonso Romero, señalan un tercer tipo de pesquisa, la *voluntaria*, que se realizaba “cuando ambas partes (denunciante y denunciado) se avenían a que el rey o el juez manden hacer pesquisa”<sup>40</sup>.

#### **2.4. ¿Eficacia de los instrumentos de control?**

Como hemos ido explicando, los mecanismos de control de los funcionarios regios tenían como objetivo servir de barrera a las prácticas del mal gobierno que los servidores del monarca podían ejercer. Sin embargo, en cuanto al tema de si esta barrera sirvió de dique de contención de manera efectiva o no, la historiografía se ha fragmentado y mientras unos se postulan a favor de esta herramienta como algo beneficioso y positivo para el ejercicio del “buen gobierno”, otros, en cambio, se han decantado por ser más críticos a la hora de considerar estos medios de control como un instrumento útil y eficiente; una controversia que ha dado lugar a un debate historiográfico.

En relación a esa opinión más negativa, cabría destacar algunas opiniones de la época, como la del Marqués de Montesclaros, Virrey del Perú, que trató de desprestigiar estos mecanismos, en su caso el juicio de residencia, comparándola con “los torbellinos que suele haber en las plazas y que no sirven para hacer levantar el polvo, paja y otras horras de ellas y hacer que se suban a las cabezas”<sup>41</sup>, o la del Duque de Linares, Virrey de Nueva España, para quien “si el que viene a gobernar no se acuerda repetidas veces que la residencia más rigurosa es la que será tomada por la Majestad Divina, puede ser más soberano que el Gran Turco, pues no discurrirá maldad que no hay quien

---

<sup>39</sup> *Ibidem*. p. 261-262.

<sup>40</sup> Alonso Romero, María Paz, *El proceso Penal en Castilla (Siglos XIII al XVIII)*, Universidad de Salamanca, 1982, p. 56.

<sup>41</sup> Maríluz Urquijo, José María. *Op. Cit.*, pp. 283-284.



se la facilite, ni practicará tiranía que no se le consienta [...]”<sup>42</sup>. Incluso el propio Consejo de Indias, en 1787, apelaba al poco beneficio que generaban estos mecanismos y el alto coste que suponían<sup>43</sup>. No obstante, también extranjeros que viajaban a las Américas española dejaron constancia de la realidad, como hizo Humboldt, quien afirmó que “si el virrey era rico, hábil y estaba sostenido en América por un asesor valiente y en Madrid por amigos poderosos, podía gobernar arbitrariamente sin temor a la residencia”<sup>44</sup>.

Pero si hubiera que destacar a dos personas críticas por excelencia con estos métodos, y en especial con el juicio de residencia en América, estas serían Antonio de Ulloa y Jorge Juan y Santacilia, para quien el soborno de los jueces o también las “composiciones” (pacto de pago de una cantidad de dinero)<sup>45</sup>, hacían que las sentencias de las residencias siempre fallaban a favor del “buen gobierno” del corregidor. Además, no solo se criticaba que estos juicios estuvieran amañados, sino que también, en los casos donde se demostraba que el gobernador era culpable de haber cometido hechos ilícitos, las penas solían ser muy exiguas, como afirmaba el ministro de Fernando VI, don José Carbajal y Lancaster en 1754<sup>46</sup>. En muchas ocasiones, el juicio de residencia solía ser hecho por la persona que iba a suceder en el cargo al que era juzgado. Por ello, con la idea de guardarse las espaldas, no solían ser muy rigurosos en los juicios para que cuando acabaran el mandato fueran tratados de igual forma. El largo tiempo que podían llegar a durar las visitas implicaba que en algunos casos las personas a las que se les encarga la inspección fallecieran antes de publicarse la sentencia, como ocurrió en la visita de Juan de Góngora a la Casa de Contratación en 1642, y que finalizó en 1654 con una composición<sup>47</sup>. Hay que tener en cuenta que en muchas ocasiones los testimonios de las interrogaciones eran falsos y estaban comprados por el residenciado, o que el que testificaba tenía negocios de interés con el inspeccionado. Con estas declaraciones, y

---

<sup>42</sup> *Ibidem*, p. 284.

<sup>43</sup> *Ibidem*, p. 284.

<sup>44</sup> *Ibidem*, p. 285.

<sup>45</sup> Véase, García Marín, José María, “El juicio de residencia en Indias ¿Crisis de una institución clave del derecho común?”, *Initium*, 15, 2010, pp. 761-776; Jiménez Jiménez, Ismael, *Op.Cit.*, p.67.

<sup>46</sup> Concha y Martínez, Ignacio de la. “Un dictamen de D. José Carvajal y Lancaster sobre el “Juicio de Residencia”, *Anuario de historia del derecho español*, 14, 1942, pp. 635-637

<sup>47</sup> Heredia López, Alfonso Jesús, “La visita de Juan de Góngora a la Casa de Contratación a mediados del siglos XVII”, en: García Fernández, Máximo (Ed.). *Familia, cultura material y formas de poder en la España Moderna. III Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2016, pp. 751-760.

junto a las aportaciones de Tamar Herzog<sup>48</sup>, se duda de la eficacia que el juicio de residencia presentaba, y son de ellas de donde beben las posiciones que refutan la validez de estas prácticas.

La corriente historiográfica que se posicionaba de forma más optimista con respecto al resultado positivo de estos mecanismos; unas opiniones que vienen dadas al aceptar los defectos que presentaba estos métodos y a sabiendas que no castigaban de manera plena los delitos cometidos por los funcionarios investigados, pero ejercen sobre éstos un miedo ante el temor de ser residenciados. Hay que destacar que se conservan casos en que los funcionarios inspeccionados fueron multados con altas penas pecuniarias o la privación de oficio. Así, por ejemplo, “por sentencia del 13 de junio de 1969 dictada en el juicio seguido al Duque de la Palata, el residencia era condenado en la suma de 32.000 pesos por haber omitido nombrar un juez de comisión dispuesto por la Audiencia, haber concedido carta de naturaleza a un extranjero, haber proveído en varios cargos a parientes, criados y allegados, haber prorrogado por más tiempo que el legal a varios corregidores y gobernadores y otros cargos menores”<sup>49</sup>. Esta tendencia está por la labor de que, a pesar de no poder tener un control absoluto sobre los funcionarios regios para que ejercieran las prácticas del buen gobierno en su totalidad, su existencia permitía el control al menos de algunos de estos servidores reales para que se mantuvieran en la honestidad.

Sin duda, nos encontramos ante una disyuntiva donde la escasa aportación de estudios que tenemos por el momento así como la heterogeneidad de los casos, no nos permiten decantarnos por una u otra corriente. Habría que destacar también, que en muchos casos era la propia Corona la que invalidada estos mecanismos a través de indultos o composiciones de dinero. El gran problema que van a tener todos estos mecanismos es la evasión (ya sea otorgada desde el Gobierno o de manera irregular), además de que no todos los que servían al rey estaban sometidos a estas instituciones, como fue el caso del Consejo de Castilla o el Consejo de Indias, entre otros. Hay que destacar, sobre todo, las dispensas o exenciones de residencia que se concedieron desde el Estado a los que iban a ser residenciados, evitando que salieran a la luz el ejercicio de su gobierno en los años que ocupó el cargo público. Estas dispensas estatales

---

<sup>48</sup> Herzog, Tamar, “Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid”, Madrid, 2000.

<sup>49</sup> A.G.I., Escribanía de Cámara, leg. 1.192, en Maríluz Urquijo, José María. *Op. Cit.*, p.292.

procuraban al Gobierno unos ingresos como ocurrió con el caso de los escribanos durante el siglo XVII, que dando un “servicio pecuniario” podían sortear estos controles; una cantidad de dinero pactada que los eximia durante una serie de años. Ejemplo de ello fue cuando en 1636 los escribanos del número de Soria compraron la expensa de no ser visitados durante diez años a la Junta de Vestir la Casa, o en 1639 esa Institución comisionó a Miguel de Luna y Arellano, oidor de la Audiencia de Sevilla, para que vendiera el privilegio de no ser visitados durante cinco años a los responsables de las villas sevillanas<sup>50</sup>. En otras ocasiones, como fue el caso de Juan Vicente Güemes, segundo virrey de Nueva España, en 1795 se le exime de la residencia secreta por influir a terceras personas.

### **3. El sistema de Juntas.**

El fenómeno del sistema de Juntas se va a desarrollar especialmente a lo largo de los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II. Sin embargo, no hay que concebirlo como un fenómeno privativo de estos reinados, ya que con Carlos V y Felipe II nos vamos a encontrar la formación de Juntas particulares, aunque estas “no guardan ningún tipo de relación con territorios de la Monarquía, ni tampoco van a contar, en principio, con un soporte institucional-legal al estilo del que gozan los consejos. Su poder, y quizá, también, su mayor virtud, radica en la confianza que el rey, y posteriormente los validos de turno depositan en ellas”<sup>51</sup>. A finales del reinado de Felipe II, las Juntas irán aumentando su influencia como instrumento administrativo, pero no dejarán de ser una ayuda a la decisión final del rey, que en muchas ocasiones se dejaba llevar por las decisiones que tomaban estas instituciones. Será con los reinados de Felipe III, Felipe IV y Carlos II (y especialmente durante los primeros años del reinado de Felipe IV), cuando se produzca el desarrollo del validismo y lo que la historiografía tradicional ha llamado “parálisis burocrática del sistema de Consejos”, y el papel de las Juntas aumentará tanto desde el punto de vista técnico como político, ya que se producirá su institucionalización e introducción en la administración central de la Monarquía, siendo utilizadas por los validos para afianzar su posición, sobre todo con el Conde Duque de Olivares<sup>52 53</sup>.

---

<sup>50</sup>Andújar Castillo, Francisco, Feros, A., y Ponce Leiva, P., *Op. Cit.*

<sup>51</sup> Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op. Cit.*, p. 25.

<sup>52</sup> *Ibidem*, p. 26.

### ***3.1. ¿Anquilosamiento burocrático de los Consejos o desarrollo de las hechuras de Olivares a través de las Juntas particulares?***

El sistema de Consejos o régimen polisinodial fue impuesto por Carlos V tras el problema de las Comunidades de 1520 con el objetivo de lograr una uniformidad y coordinación en la dirección y gobierno de la Monarquía a través de los consejeros del rey. Los Consejos tenían competencias en administración y legislación, como ocurría en el Consejo de Castilla o en el Consejo de Estado, y algunos en jurisdicción en determinados espacios, como el Consejo de Indias, el de Italia o el de Portugal.

En cuanto al sistema de Juntas, como se ha dicho, va a encontrar un gran desarrollo a inicios del reinado de Felipe IV, y especialmente con la figura de don Gaspar de Guzmán, quien a través del desarrollo de su política reformista del sistema polisinodial irá restándole protagonismo al sistema de Consejos, ya que su objetivo era la gobernación de la Monarquía por igual y desde Madrid con medidas homogéneas para todos los territorios, y no de forma individual como ocurría con el sistema polisinodial de los Consejos.

Las Juntas no eran organismos ejecutivos, sino que, como los Consejos, ofrecían su opinión al Monarca para que dictase las medidas a tomar. Otra cosa es que el monarca confiara en los dictámenes de estas instituciones y ordenara directamente lo que en las Juntas se acordara. El objetivo de las Juntas no era otro que centralizar el poder, eliminar a los opositores a las ideas de Olivares de la toma de decisiones, acelerar los procesos administrativos, la puesta en marcha de nuevas medidas y la creación de vías reservadas<sup>54</sup>. Se trataba de la nueva política reformista de Olivares, una política que en el *Nicandro* de 1643, se justificaba de la siguiente manera:

*“Las Juntas señor, convinieron porque habiéndose multiplicado tantos negocios de donativos, sal, medias annatas, papel sellado y otras más en la milicia pareció que los Consejos por la multitud de sus materias no podían dar breve y pronto despacho, como V.Majd. necesitaba. Estas no las inventó el Conde, que*

---

<sup>53</sup> Sobre el Conde Duque de Olivares, véase, Elliott, John Huxtable, *El Conde-Duque de Olivares: el político en una época de decadencia*, Crítica, Barcelona, 1998.

<sup>54</sup> Gil Martínez, Francisco, “Las hechuras del Conde Duque de Olivares. La alta administración de la monarquía desde el análisis de redes”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 40, 2015, pp. 63-88.

*desde el duque de Lerma estaban si las fue por dar salida breve a la inmensa muchedumbre de negocios que se acrecentaron ”<sup>55</sup>*

Se ha justificado la aparición y el establecimiento de las Juntas específicas como una medida del Conde Duque de Olivares para crear una vía más rápida y eficaz que los lentos Consejos a la hora de tratar temas de especial urgencia. Así, ante una avalancha de trabajo administrativo, las Juntas permitían un sistema de varias vías que evitaría que se colapsara el sistema. Además, la especialización de cada Junta sobre el tema a tratar hacía que el trámite fuera más rápido y eficaz. Incluso, se llegaría a eliminar las fricciones entre los Consejos y se coordinarían las actuaciones en materias que afectaban a más de un tribunal, como ocurrió en el caso de la Junta de Guerra de Indias, con el objetivo de proteger las rutas comerciales con América<sup>56</sup>. Sí es cierto que se puede ver esto como una medida positiva y que beneficiaría al “buen gobierno”, ya que los Consejos podían ralentizar o paralizar los asuntos en un momento de discordia a la hora de tomar las decisiones. Sin embargo, no solo era la pretensión de Olivares la agilización de trámites administrativos, sino que su objetivo era el controlar los Cargos de la Casa del Rey, los cargos burocráticos y toda la maquinaria estatal.

No se puede entender el funcionamiento de la Juntas si no se hace un estudio paralelo al de los Consejos. ¿Por qué decimos esto? El establecimiento del sistema de Juntas no significa la erradicación de los Consejos, ya que, lejos de suponer una ruptura con la dinámica de la administración tradicional, siguieron la misma tradición de los Consejos pero a escala reducida. Estas Juntas eran una copia de los Consejos a pequeña escala, tenían la misma estructura que los Consejos (presidente, varios consejeros y personal administrativo) pero carecían de fiscales, lo que implicaba un mayor control del valido sobre la Junta. Las competencias de las Juntas estaban en el ámbito de los Consejos, cambiando el equilibrio de poderes en la alta administración, y, además, las Juntas estaban compuestas por el mismo personal que los Consejos (sobre todo, por aquellos que le eran fieles a las ideas del Conde Duque)<sup>57</sup>. La diferencia era la instrumentalización que hacía Olivares de ellas, ya que una de las grandes críticas que se le han hecho es el empleo de estas Juntas por parte del valido para eliminar a los opositores de la toma de decisiones y concentrar el poder en sus manos y las de sus

---

<sup>55</sup> Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op. Cit.*, p. 26

<sup>56</sup> *Ibidem*, p. 504-529.

<sup>57</sup> Gil Martínez, Francisco, *Op. Cit.*, pp. 65-66.

fieles aliados, consiguiendo sortear la opinión de los consejeros más críticos con la política del valido al ser sustraídos las competencias de los Consejos.

Olivares irá reduciendo el grado de autonomía de los Consejos e irá supeditando el aparato burocrático a las decisiones políticas que se tomaban fuera del mismo. El patronazgo dentro de la administración y la eliminación de clientelas opuestas a sus intereses será el principal elemento de centralización del poder por parte del valido. Los Consejos eran un gran obstáculo para los deseos de Olivares, ya que no podía sustituir a los integrantes por personas afines a su causa. Por ello, va a crear clientelas dentro de esos Consejos y formar mayorías afines para controlar las actuaciones de estos y limitar el debate que pudiera surgir entorno a sus políticas. A pesar de la creación de clientelas, se seguían produciendo debates largos o se continuaba con el protocolo de cada reunión, ya que no se podían modificar los procesos. Para evitar todo esto, el Conde Duque recurrirá a la creación de las Juntas. El culmen de este sistema juntista será la creación de la Junta Grande de Competencias en 1641, que suponía que el sistema polisinodial quedara supeditado a la nueva institución, aunque esta será suprimida en 1643<sup>58</sup>.

¿Por quién y cómo compuestas esas Juntas? La composición era una elección personal de Olivares, con el objetivo de concentrar el poder en un núcleo de colaboradores muy estrecho. Lo que hizo Olivares es colocar en esas Juntas a gente de los Consejos que le eran afines para que en las Juntas no se debatieran las políticas. De esta forma, vemos como hay partidarios de Olivares que ocupaban a la vez un puesto en una Junta y en un Consejo<sup>59</sup>. Hay que tener en cuenta también que Olivares va a utilizar el patrocinio para aumentar las clientelas en la administración.

Cabría preguntarse ahora cuál era la posición y opinión del rey respecto a esta actitud de Olivares. Muchas tesis han defendido que el valimiento sirvió como un instrumento para acaparar la voluntad del rey y el beneficio de la facción que lo conseguía, además de por la incapacidad para gobernar del rey. Sin embargo, I. A. A. Thompson, propone que el valimiento fue un medio por el cual la monarquía aumentó el poder sobre el sistema de la maquinaria estatal, beneficiándose el monarca de la

---

<sup>58</sup> García-Badellarías, Luisa María, "Felipe IV's Junta Grande de Competencias: King, nobility and Councils in the Catholic Monarchy", *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. Extraordinario, 2004, pp.105-136; Baltar Rodríguez, *Op. Cit.*, pp. 747-766.

<sup>59</sup> Gil Martínez, Francisco, *Op. Cit.*, pp. 71-75.

centralización del poder del valido así como de la red clientelar de este<sup>60</sup> (que conseguía gracias a las concesiones y mercedes regias) para controlar la administración y poder tener un mejor control, ya que los Consejos tenían más autonomía y no se podía centralizar el poder<sup>61</sup>. De esta forma, podríamos decir que el rey es la cúspide de ese sistema clientelar y el valido es utilizado como un escudo. Sin embargo, aún pesan las tesis que muestran la idea de colocación de un valido al frente del gobierno debido a la incapacidad del Monarca para gobernar.

Todo este sistema caerá en 1643 cuando Olivares pierda su posición como valido del rey. Se creará por parte de Felipe IV tras la salida del Conde Duque una Junta de ministros para ver la utilidad y eficiencia del sistema juntista de Olivares. Ese proceso trajo consigo la supresión o reforma de muchas de las Juntas creadas por Olivares, devolviendo las competencias a los Consejos. Sin embargo, vamos a ver cómo hay algunas de estas Juntas, las de carácter extraordinario o *ad hoc*, que se van a mantener.

### **3.2. La clasificación de las Juntas.**

Sería conveniente llevar a cabo una clasificación de los distintos tipos de Juntas con el objetivo de poder establecer de manera general las diferencias entre unas y otras. Hay que tener en cuenta que las diversas situaciones jurídicas obligaron a que la tipología de las Juntas fuera muy heterogénea, ya que cada Junta recibía un tratamiento diferente acorde siempre al objetivo de la creación de dicha Junta. En el diccionario de autoridades de 1734, se define el término “Junta” como “*ayuntamiento o congreso de varias personas en un mismo lugar para consultar y resolver alguna materia*”. Sin embargo, “el empleo de esta aceptación en la documentación de la época, ha creado confusión entre los historiadores. Por un lado, la voz “Junta” se refiere a las comisiones de ministros para un asunto concreto, y por otro, a los órganos colegiados cuya finalidad era gestionar un tema que se preveía persistente en el tiempo”<sup>62</sup>.

Sánchez González ha llevado a cabo una clasificación de estas Juntas en: *Juntas Ordinarias*<sup>63</sup> y *Juntas Extraordinarias o ad hoc*<sup>64</sup>. Las primeras, presentaban una

---

<sup>60</sup> Para ver las hechuras del Conde Duque, véase *Ibidem*, p. 77-84.

<sup>61</sup> Thompson, I.A.A., “El valido arbitrista: el Conde-duque de Olivares y el valimiento de su tiempo”, en Suárez Fernández, Luis y Escudero López, José Antonio (ed.), *Los validos*, Dykinson, 2004, pp. 311-322

<sup>62</sup> Gil Martínez, Francisco, *Op. Cit.*, p.65.

<sup>63</sup> Véase Sánchez González, Dolores del Mar, *Las Juntas Ordinarias. Tribunales permanentes en la corte de los Austrias*, UNED, Madrid, 1995.

estructura más estable y sus competencias, más o menos delimitadas, se alargaban en el tiempo, competían con los Consejos y en algunas ocasiones se situaban por encima de ellos, como fue el caso de la Junta de Competencias<sup>65</sup> o también la Junta de la Media Anata, que se insertó en la administración de forma estable<sup>66</sup>. Además, contaban con un personal propio que se dedicaba exclusivamente a las tareas administrativas. Las segundas, las extraordinarias, eran convocadas en una coyuntura particular, tenían una limitación en el tiempo y opinaban sobre cuestiones fundamentales con una jurisdicción limitada o en ocasiones inexistente y con apenas personal subalterno, y si lo había se trataba de oficiales que tenían plaza en otras instituciones y que, de manera eventual, ejercían un trabajo en una Junta. Ejemplo de este segundo tipo que distingue Sánchez González fueron las Juntas de Teólogos, que aconsejaban al rey en cuestiones del ámbito religioso, pero no llegó a haber una Junta de Teólogos permanente, sino que se convocaba cuando se necesitaba<sup>67</sup>, o la Junta de 1667 “para reconocer los daños que se padecen en las medidas del vino que se consume en Madrid”<sup>68</sup>.

Además de esta clasificación temática entre Juntas Extraordinarias o Juntas Ordinarias, Francisco Gil Martínez propone una nueva clasificación en función a las competencias de las Juntas y el origen de sus miembros<sup>69</sup>. De esta forma, podemos distinguir entre *Juntas de carácter político* y *Juntas de carácter técnico*. Las de carácter político intentaban suplantar a los Consejos en la toma de decisiones de especial relevancia, por lo que estaban en conflicto permanente con los Consejos. Sin embargo, ese conflicto con los Consejos no lo veremos, o al menos de manera tan intensa, con las Juntas de carácter técnico, ya que iban encaminadas a tratar asuntos de menor importancia, además de trabajar en muchas ocasiones en colaboración con los Consejos.

Las juntas políticas estaban formadas por personas que ocupaban cargos importantes en el entorno de la Corte, en gran parte familiares del valido, y que además

---

<sup>64</sup> Véase Sánchez González, Dolores del Mar, *El deber de consejo en el Estado Moderno: las juntas "ad hoc" en España (1474-1665)*, Polifemo, Madrid, 1993.

<sup>65</sup> García-Badellariás, Luisa María, *Op. Cit.*

<sup>66</sup> Gil Martínez, Francisco, *Op. Cit.*, p. 65. Véase, Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op. Cit.*, pp. 307-322; Cárceles de Gea, Beatriz, “La junta de la media annata: presión fiscal y honor en el siglo XVII castellano”, *Cuadernos de investigación histórica*, 15, 1994, pp. 177-192.

<sup>67</sup> Negro del Cerro, Fernando, “La teologización de la política. Confesores, valido y gobierno de la Monarquía en tiempos de Calderón”, en Alcalá-Zamora, José y Belenguer Cebriá, Ernest (ed.), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 707-724.

<sup>68</sup> Consulta del 19 de junio de 1667, AHN, Consejos, leg. 7177, en Baltar Rodríguez, Juan Francisco *Op. Cit.*, p.162.

<sup>69</sup> Gil Martínez, Francisco, *Op. Cit.*, p. 68-69.



eran miembros del Consejo de Estado o de algún otro Consejo. Estas Juntas eran empleadas por Olivares para tratar los temas más importantes de la política exterior e interior de la monarquía con sus aliados, intentado restar competencias a los Consejos y que la toma de decisiones estuviera muy vinculada a los presupuestos de Olivares. Como ejemplo de este tipo de juntas políticas, tenemos la Junta de la Media Anata, la Junta del Papel Sellado<sup>70</sup> o la Junta de Ejecución<sup>71</sup>. Esta última estaba formada en un primer momento por el Conde Duque Olivares, el Duque de Villahermosa (que fue presidente del Consejo de Portugal, Consejero de Estado en 1633 y gentil hombre de Su Majestad), Carlos Coloma y Jerónimo Villanueva, y “se creó como un canal de privilegio para tratar asuntos urgentes de cierta importancia”<sup>72</sup>. Sobre esta Junta de Ejecución, opina Antonio Rodríguez Villa en 1886 que:

*“en la Junta de Ejecucion se trata de todas materias: su despacho es brevísimo, con grandísimo alivio de los pretendientes; porque no corre aquí embarazo de tantas formalidades y circunstancias de consultas, baxadas, pérdidas de consultas, réplicas, informaciones, etc. como lo hay en todos los demás tribunales, consiguiéndose aquí todo en un día; porque se executa y tiene esto por cosa muy acertada al servicio del Rey, cuya autoridad no ha de ser menor que la de otros reyes y principes, que no son atendidos á ninguna de las formalidades susodichas”*<sup>73</sup>.

Las Juntas que denominamos técnicas, tenían atribuciones que pertenecían a distintos Consejos y que necesitaban especial atención, poniendo en marcha, por ejemplo, determinadas medidas, para lo cual era necesario unos conocimientos técnicos. Estas Juntas técnicas, que estaban formadas principalmente por burócratas de carrera y que no eran partícipes de los cargos de la Corte, “incrementaron el aparato burocrático para absorber el volumen de trabajo generado por los conflictos bélicos, los nuevos derechos a percibir por la corona y otras políticas concretas”, además de que “el establecimiento de estos nuevos organismos conllevaba la creación de nuevas plazas de secretarios, tesoreros, escribanos y demás oficiales, necesarios para gestionar una

---

<sup>70</sup> Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op. Cit.*, pp. 328-332; véase también Baltar Rodríguez, Juan Francisco “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía Española (siglos XVII y XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español*, 1992, 66, pp.519-560.

<sup>71</sup> *Ibidem*, pp. 394-406.

<sup>72</sup> *Ibidem*, p. 68.

<sup>73</sup> Rodríguez Villa, Antonio, *La corte y monarquía de España en los años de 1636 y 37*, L. Navarro, Madrid, 1886, p.75, citado en Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op. Cit.*, p. 394.

creciente cantidad de trabajo administrativo”<sup>74</sup>. La abundancia de burócratas especializados en cuestiones técnicas o materias determinadas, hará que no sean tan criticadas y muchas de ellas continúen tras la caída de Olivares. Un ejemplo de este tipo de Juntas técnicas lo encontramos en la Junta de Minas<sup>75</sup>, para la gestión de las minas de los territorios de la Monarquía, o en la Junta del Almirantazgo<sup>76</sup> para evitar el contrabando de las Provincias Unidas.

#### **4. Visitas del Consejo de Hacienda: “la Junta de Visitas”.**

A lo largo de los siglos XVI y XVII se llevaron a cabo una serie de visitas al Consejo de Hacienda con el objetivo de “indagar sobre la honestidad y buena gestión de los caudales públicos de los numerosos empleados de este órgano; [...] corregir los posibles abusos cometidos por consejeros, contadores, tesoreros, escribanos y demás personal del manejo de la hacienda; conseguir aumentar las arcas públicas con la mejora en la gestión; y, en última instancia, adoptar medidas reformistas del sistema hacendístico. A todo ello se añadía el beneficio que podía reportar para la hacienda real el dinero que se podía recaudar, bien al descubrirlo oculto entre quienes lo manejaban, bien al cobrarlo como consecuencia de la aplicación de las correspondientes penas pecuniarias”<sup>77</sup>. Tal fue el fraude y la malversación sobre la gestión de los erarios públicos que se vio la necesidad de crear instituciones *ad hoc* para el desarrollo de estas visitas, como fue la “Junta de Vista del Consejo de Hacienda”, que estuvo formada por consejeros de otros Consejos con el objetivo de inspeccionar las acciones del personal del Consejo de Hacienda, y erradicar el fraude y la corrupción en un Consejo tan importante para la administración y las arcas de la Monarquía.

El recurso a la constitución de una Junta para la vista al Consejo de Hacienda, y no recurrir a un visitador, como ocurre, por ejemplo, en el caso de la visita al Casa de Contratación con Juan de Góngora<sup>78</sup>, se debe a que las visitas son ordenadas y controladas por un tribunal superior con conocimientos en materia de la causa, y en este caso de la visita al Consejo de Hacienda, el control de la investigación correspondería al dicho Consejo. Ante la imposibilidad de que el propio Consejo de Hacienda llevara a cabo la investigación sobre sí mismo, se constituyó una institución para dicha visita, que

---

<sup>74</sup> Gil Martínez, Francisco, *Op. Cit*, p. 69.

<sup>75</sup> Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op. Cit*, pp. 200-207.

<sup>76</sup> *Ibidem*, pp. 236-251

<sup>77</sup> Andújar Castillo, Francisco, Feros, A., y Ponce Leiva, P., *Op. Cit*.

<sup>78</sup> Heredia López, Alfonso Jesús, *Op. Cit*.

sería la Junta de Visitas al Consejo de Hacienda; una institución extraordinaria, que al igual que las Juntas de Donativos, se convocó con unos intereses y en un momento determinado. Estas juntas estarían compuestas por consejeros de los distintos consejos, como ocurrió por ejemplo con la Junta del Tabaco de 1683, compuesta por ministros de diferentes Consejos: “el gobernador de la Real Hacienda, un consejero de Guerra que a su vez lo es de Hacienda, un consejero de Indias, otro de Castilla que también lo es de Inquisición, y un comisario de Millones”<sup>79</sup>.

Siguiendo el sistema de clasificación de la Juntas en función de las competencias y el origen de sus miembros, las Juntas de Visita del Consejo de Hacienda pueden clasificarse como juntas técnicas, ya que estaban destinadas a solucionar un problema a través de medidas técnicas y formadas por personas de otros Consejos, especializadas en la materia que se va a tratar. En este caso, se recurrió a esta Junta para afrontar el fraude y la corrupción que derivaban de las malas prácticas de los consejeros y burócratas de Hacienda, y establecer medidas a partir de este instrumento jurídico que beneficiarían a la Hacienda Real. En función de la temática, siguiendo la clasificación de Sánchez González, se trataría de una Junta extraordinaria, ya que fue convocada para tratar un hecho particular y tenía una limitación en el tiempo, quedando muy lejos de esta idea la percepción de Cárceles de Gea, quien afirma que puede que en 1617 o 1621 se llevara a cabo el “establecimiento de un supervisión sistemática y periódica a los tribunales de Hacienda, y no ocasional, como parece que se produjo en el XVI”<sup>80</sup>. Podemos ver dos etapas en la historia de las visitas al Consejo de Hacienda; la primera hasta 1621, y la segunda a partir de dicho año. Esta división en el año 1621 se debe a que en el mes de noviembre de ese año se prohíbe que los consejeros de Hacienda ni del tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas pudieran ocupar el puesto de visitador, salvo que contara con merced para hacerlo<sup>81</sup>, como ocurrió, por ejemplo, en el caso de Lope de los Ríos, cuando “*se sirvió el Rey nuestro (que en santa gloria aya) de hacerme merced de ella*”.<sup>82</sup>

---

<sup>79</sup> Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op. Cit.*, p. 337.

<sup>80</sup> Cárceles de Gea, Beatriz, “Una visita de Hacienda a los Almojarifazgos de Sevilla en el siglo XVII”, en Martínez Shaw, Carlos y Alfonso Mola, Marina, *España en el comercio marítimo internacional (siglos XVII-XIX): quince estudios*, UNED, Madrid, 2000, p. 17.

<sup>81</sup> *Ibidem*, p. 17.

<sup>82</sup> García-Cuenca Ariati, Tomás, “El Consejo de Hacienda (1476-1803)” en Artola Gallego, Miguel (ed.), *La economía española al final del Antiguo Régimen*, IV, Instituciones. Madrid, 1982, en Cárceles de Gea, Beatriz, *Op. Cit.*, p. 16.

Nuestra convicción de que las Juntas de Visita del Consejo de Hacienda no son ni sistemáticas ni periódicas, sino extraordinarias (*ad hoc*) y ocasionales, la extraemos de la propia historia de este instrumento de control. Según un documento de finales del XVII, durante el reinado de Carlos V hubo un visitador del Consejo de Castilla, llamado Velasco<sup>83</sup>, y durante el reinado de Felipe II visitaron el Consejo de Hacienda Figueroa (presidente del Consejo de Hacienda y del Consejo de Estado) y después don Rodrigo Vázquez de Arce (que después fue presidente del Consejo). En 1602, ya con Felipe III en el trono, la visita la realizaría el licenciado Paulo de Laguna (presidente del Consejo de Hacienda y el Consejo de Indias), y en lo hará 1617 Melchor de Molina.

En 1643 se le encarga la visita al Consejo de Hacienda a don Diego de Riaño y Gamboa, que era presidente de la Chancillería Valladolid, ocupando el puesto hasta mediados de 1647 cuando asciende a la presidencia del Consejo de Castilla<sup>84</sup>. Durante este periodo, hizo cargos a don Pedro del Valle de la Cerda<sup>85</sup>, que pertenecía al Consejo de Hacienda, y a don Rodrigo Jurado<sup>86</sup>, fiscal de dicho Consejo, con un interrogatorio de 156 preguntas “*pertenecientes a la universal observancia de las ordenanzas*”<sup>87</sup>. Al cabo de un tiempo de dejar el puesto de visitador don Diego de Riaño, tomó la visita don Martín de Larreategui hasta agosto de 1653<sup>88</sup>, continuando con las sumarias del anterior visitador e investigando documentación referente a la compra de juros, además de hacer cargos contra contadores, oficiales y algunos ministros por ejercer una potestad que no les correspondía, y mantener relaciones con hombres de negocios. Como consecuencia de la visita, Martín de Larreategui solicitó al rey una reforma para reducir el número de contadores y personas al servicio del Consejo de Hacienda, así como la

---

<sup>83</sup> AHN, Consejos, leg. 10.203. *Ibidem*.

<sup>84</sup> AHN, Consejos, Leg. 52.669. Cárceles De Gea afirma que don Diego Riaño prolongó la ocupación del cargo hasta el 3 de mayo de 1649, momento en que le sustituiría; véase en Cárceles de Gea, Beatriz, *Op. Cit.*, p. 17. Sin embargo, y como se afirma en la Consulta del 23 de diciembre de 1665 que Lope de los Ríos hace a la regente, “*el licenciado Don Diego de Riano siendo Presidente de Valladolid vino a esta Visita el año de 43 y la continuo hasta mediados de 47 que ascendio a la Presidencia de Castilla*”, además hay un espacio de tiempo entre esta primera visita y la segunda, ya que afirma don Lope de los Ríos que “*pasado algún tiempo la continuo el licenciado Don Martin de Larreategui*”. Por lo que don Martín no continúa la visita justo al acabar don Diego. Véase en AHN, Consejo, Leg. 52.669

<sup>85</sup> Véase, Gómez González, Inés, “Entre la corrupción y la venalidad: Don Pedro Valle de la Cerda y la Visita al Consejo de Hacienda de 1643, en Ponce Leiva, Pilar y Andújar Castillo, Francisco (eds.), *Op. Cit.*, pp. 235-249.

<sup>86</sup> Véase, Malaprade, Sébastien, “Enriquecerse en tiempos de crisis: el control de los tesoreros y de los arrendadores de millones por un fiscal bajo Felipe IV”, en Ponce Leiva, Pilar y Andújar Castillo, Francisco (eds.), *Op. Cit.*, pp. 251-266.

<sup>87</sup> AHN, Consejos, Leg. 52.669.

<sup>88</sup> Véase nota 84.

aplicación de las condenas y la confiscación de juro para el beneficio de la Real Hacienda.

En agosto de 1653 tomó el rey la decisión de encomendar la visita a don García de Porres y Silva, que la continuará hasta su fallecimiento en marzo de 1664. En su labor, García de Porres siguió dando cargos a contadores, oficiales y ministros, y actuó en temas relacionados con el buen cobro de la Real Hacienda. Las condenaciones por los delitos que salieron a la luz durante esta visita favorecieron muchísimo a la Hacienda del rey, ya que *“de alcavalas y juro importaban tres millones y seiscientos y noventa y nueve mill, novecientos y ochenta y nueve Reales y en dinero ochenta mill R[eales] de plata que se aplicaron por medio de Don Fernando Ruiz de Contreras y veynete y quatro mill ducados para un asiento de Alonso García Siliceo y otros veynete mill ducados para una leba de cavallos demas de otras muchas conveniencias que se avian servido a la Real Hacienda de esta Visita”*<sup>89</sup>. El propio García de Porres, en una consulta del 30 de agosto de 1663, mostraba a Felipe IV el gran beneficio que había supuesto para la Real Hacienda esta visita, a pesar de los grandes impedimentos, dilaciones y dificultades que se encontró a la hora de afrontar la visita, a causa de la oposición del propio Consejo de Hacienda.

A García de Porres le seguirá don Lope de los Ríos, que tomará los papeles de la visita en agosto de 1664 hasta su muerte en 1681<sup>90</sup>, y que trataremos con más detenimiento. Cuando fallece Lope de los Ríos, tenemos noticia de que se constituye una “Junta de Visita al Consejo de Hacienda y de sus Tribunales” que se prolonga desde 1681 hasta 1685 y “se inserta en el espíritu reformista, especialmente en materia fiscal y hacendístico, promovido por Medinaceli en los primeros años de su ministerio”<sup>91</sup>. Esta Junta de Visita de 1681 estaba compuesta por Gil de Castejón (presidente de la Junta y consejero del Consejo y Cámara Castilla, del Consejo de Guerra y del de Hacienda), José de Salamanca, Juan de Andicano, Antonio Ronquillo y Antonio Sevil de Santesluces<sup>92</sup>. No sabemos por falta de información si hubo más visitas al Consejo de Hacienda, ya que carecemos de fuentes que lo demuestren.

---

<sup>89</sup> *Ibidem*.

<sup>90</sup> La visita al Consejo de Hacienda de Lope de los Ríos se desarrollará con más extensión en el punto 5. *La visita al Consejo de Hacienda de Lope de los Ríos (1664-1681)*.

<sup>91</sup> Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op. Cit.*, p. 336.

<sup>92</sup> AHN, Consejos, leg. 7193 y 7194, en Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Op. Cit.*, p. 337.

## **5. La visita al Consejo de Hacienda de Lope de los Ríos (1664-1681)**

Antes de comenzar con el estudio de la visita, convendría dar algunos datos de nuestro visitador. De manera breve, y dada la falta de información sobre el personaje, hay que recordar que don Lope de los Ríos y Cerón Guzmán y Velasco, nacido en Córdoba y I conde de Gavia, se le nombró presidente del Consejo de Hacienda el 18 de septiembre de 1667, sustituyendo al conde de Villaumbrosa<sup>93</sup>.

Como se ha dicho, en agosto de 1664 tomó los papales de la visita del Consejo de Hacienda don Lope de los Ríos. Desde el primer momento el visitador sabía de las dificultades de la visita y avisó a la regente Mariana de Austria de que no sería breve debido a las múltiples causas y los impedimentos que de por medio había. Y así fue de acertada su predicción pues se mantuvo como visitador hasta su muerte en 1681.

### ***5.1. Estado de la Visita del Consejo de Hacienda tras el primer examen de Lope de los Ríos en 1665.***

#### *5.1.1. Los desórdenes de la Real Hacienda hallados en los documentos de las anteriores visitas.*

Tras leer los documentos que se le habían entregado en agosto de 1664 sobre las anteriores visitas de don Diego de Riaño y Gamboa, don Martín de Larrategui y don García de Porres, argumentó don Lope de los Ríos a la regente que las medidas y acciones desarrolladas habían sido de gran acierto y beneficio para la Hacienda Real, sin embargo, “*no se avia hecho Universal Examen de la observancia de las leyes y ordenanças y de las ordenes de VM y de la distribucion de la Real Hacienda*”<sup>94</sup>. Reconocía que los mayores daños que habían perjudicado a la Hacienda y el desorden de la misma se observaron desde el inicio de la visita en 1643, y fueron: la satisfacción de las medias anatas; las bajadas de moneda y la satisfacción de la pérdida de ellas; el crecimiento de las rentas de por vida; la venta de vasallos, alcabalas y regalías; una gran cantidad de asientos que se realizaron sin tomar cuentas; las necesidades públicas y ocurrencias de muchos negocios; la nueva introducción de conservadurías; las intervenciones y superintendencias; y la venta de juros<sup>95</sup>.

---

<sup>93</sup> Francisco Olmos, José María de, Los Miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII, Castellum, Madrid, 1999, p.45.

<sup>94</sup> AHN, Consejos, Leg. 52.669.

<sup>95</sup> *Ibidem*

*5.1.2. Los desórdenes del Consejo de Hacienda hallados por don Lope de los Ríos entre 1664 y 1665, así como las formas de corregirlos.*

Lope de los Ríos partió de unos documentos donde el rey, Felipe IV, pedía a don García de Porres, pocos días antes de morir el visitador, que hiciera diligencia sobre varios desordenes del Consejo de Hacienda y daños a la Hacienda Real. Ante estos hechos, intentó el nuevo visitador llevar a cabo una serie de reformas para solucionarlos rápidamente dada la importancia de estos problemas para el fisco real, estableciendo a finales de diciembre de 1664 una propuesta de reforma basada en 77 puntos acordados entre diferentes ministros, contadores y personas entendidas en la materia, para examinar las acciones de los consejeros de Hacienda.

Pidió don Lope de los Ríos al rey formar una “Junta de Reформación” para tal fin y de la cual formaría parte el presidente del Consejo de Hacienda, pero esta Junta de Reформación se convocó pocas veces, dadas las supuestas “ocupaciones y enfermedades del Presidente”, don Miguel de Salamanca. Por otro lado, en muchas de las convocatorias el Consejo de Hacienda se mostró contrario a las reformas ya que afectaban a los intereses de los ministros de dicho Consejo. De esta manera, no se pudieron resolver muchas de las reformas propuestas por el visitador cordobés. Creemos que con la sustitución de Miguel de Salamanca al frente del Consejo de Hacienda por el Marqués de Villaumbrosa y luego Lope de los Ríos, la Junta de Reформación pudo actuar de mejor forma.

Reconocía el visitador una serie de delitos que no se diferenciaban muchos de los que se dieron en las anteriores visitas. Por ello, puso en marcha su plan de reformas para tomar medidas que beneficiaran a la Real Hacienda y acabar con las prácticas del mal gobierno, pero se tuvo que enfrentar al Consejo de Hacienda, que cargó contra el visitador a fin de desprestigiarlo y evitar que continuase en su labor.

Señala Lope de los Ríos que el 24 de octubre de 1664 por decreto real se prohibió que los Consejeros de Hacienda concedieran ayudas de costa de un valor de dos quentos (dos millones de maravedíes). Sin embargo, el Consejo de Hacienda hizo caso omiso de esto y continuó dándolas, incluso eran los propios ministros de Hacienda los que se “autoconcedían” esas ayudas de costa”. Don Lope lo comunicó al rey, quien dictaminó que se le hicieran cargos a aquellos que habían contravenido el decreto real, y a para aquellas personas que hubieran recibido las libranzas después del decreto del 24

de octubre, que pagasen la cantidad de libranza que se le hubiere dado reteniéndoselo de los salarios y estipendios. Para ello se nombró al contador del sueldo Francisco de Veas. Así, además de lo que se recobró, se evitó en 1664 que se librasen más de 28 quentos (28 millones de maravedís) y en 1665 más de 35 quentos<sup>96</sup>.

Otro punto de especial importancia fue la falta de 10.005.000 de maravedís de renta que se habían quedado sin cobrar desde 1643 hasta 1665. Se intentó por parte del visitador sacar una relación pormenorizada de todo para saber quiénes evadían dichas rentas, y se mandó un visitador a los oficios, que reconoció que gran parte de estas rentas fueron compradas de manera fraudulenta por personas que no podían hacerlo (con cargos de gobierno y de las altas magistraturas), y que las habían puesto en cabezas de hospitales y comunidades eclesiásticas para reservarlas de pagos de medias anatas y otros impuestos.

El caso de los jueces conservadores, superintendentes de Rentas Reales y de arrendadores era otro punto pendiente de reforma en el proyecto de Lope de los Ríos, ya que las ayudas de costa que daban los arrendadores a los oficiales del Consejo no podían ofrecerse sin orden de rey. Se hizo consulta en el año 1648 al rey para la ayuda de costa que el arrendador de las rentas de maestrazgos debía de dar a Juan García Dávila Muñoz, y el monarca dictaminó que se le pagase con un salario real en lugar de que fuese el propio arrendador el que pagase de su hacienda las ayudas de costa a los jueces privativos. Así, a Juan García Dávila Muñoz se le concedieron 500 ducados al año durante el tiempo que durase el arrendamiento. De esta forma, *“por la Ley 1ª Cap. 51 Esctº 2. Libro 2 de la recopilación, donde se dice que los salarios de los Jueces que piden los Arrendadores se les consignen en parte donde sean bien pagados, sin que dependan de los arrendadores”*<sup>97</sup>, quedó prohibido que los arrendadores diesen de su bolsillo ayudas de costa a los jueces particulares.

Sin embargo, parece que dicha orden no se ejecutó, debido a que se aumentaron las cantidades para pagar a los jueces conservadores, ya que *“ay juez a quien por orden del consexo se le señalaron dos mil ducados y el los cobra en plata [...] y otros an cobrado sin licencia del consexo y demas de esto se introdujeron de nuevos las conservadurias de renta que estan fuera de esta corte, dandose a consejeros del mismo*

---

<sup>96</sup> *Ibidem.*

<sup>97</sup> *Ibidem.*



*cons[ejo] que subdelegan en otros donde estan las rentas y en tanto grado a crecido el exceso que ay casa de arrendadores y asentistas que tienen tres jueces conservadores, a quien se paga salarios y ayudas de costa y tambien se han introducido las superintendencias de casas en que esta puesta ynterbencion”<sup>98</sup>. Estas acciones resultaron de gran perjuicio para la Hacienda Real y salieron de aquí cargos muy graves contra aquellos contravenían las ordenanzas, pero también se pudo sacar de ello beneficios para la Real Hacienda.*

El pago directo a los jueces conservadores condujo a que se dieran sobornos, ya que se observa que habrá ministros de diversos Consejos, así como personas pertenecientes a altas magistraturas, que pagaban a los jueces conservadores de su bolsillo (y en ocasiones más de lo estipulado) para que estos actuasen en pro de sus beneficios e intereses, como era, por ejemplo, acceder a los asientos en los que tenían intereses por generarles un mayor beneficio. García Montón señala “la figura del «juez conservador», como uno de los varios mecanismos que, provistos por la Corona, sirvieron para la preservación de los derechos de quienes eran amparados por jurisdicciones privativas a lo largo de las geografías de la Monarquía Hispánica”<sup>99</sup>. Además, quienes nombraban a estos jueces conservadores eran asentistas y personas del Consejo de Indias. Por ello, afirma García Montón que “en general se ha creído que los jueces conservadores sirvieron a los intereses de los beneficiarios de las jurisdicciones en las que operaban al ser remunerados y posiblemente cooptados por aquellos (asentistas y miembros del Consejo de Hacienda)”<sup>100</sup>.

Por ello, hay que tener en cuenta las “conclusiones” que los jueces tenían con los arrendadores y asentistas, como se había visto al examinar los libros y papeles de algunas casas y gastos, ya que *“solo en una de ellas pasavan de dos millones y quinientos ducados los regalos y aguinaldos una Pasqua de Navidad, siendo asi que esta casa esta devaxo de la superientendencia e intervención de Ministros del cons[ejo] de Hacienda con que todo lo que se gasta es por su orden y las Rentas Reales vajan por lo excesivo de los dichos gastos y salarios”<sup>101</sup>. Por otro lado, en una consulta del Consejo de Castilla el 4 de abril de 1654 se pedía la eliminación de los jueces*

---

<sup>98</sup> *Ibidem*.

<sup>99</sup> García Montón, Alejandro, “Corona, hombres de negocios y jueces conservadores. Un acercamiento en escala transatlántica (s. XVII)”, *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 90, 2015, p. 76.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 78.

<sup>101</sup> AHN, Consejos, Leg. 52.669.

conservadores del servicio de millones por los grandes daños y perjuicios que suponían a la Hacienda<sup>102</sup>.

La cobranza de los alcances de cuentas atrasadas por el Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas fue un punto del cual ya había dado cuenta al rey el visitador don García de Porres en 1656, pero que Lope de los Ríos también lo hizo en 1664. García de Porres dio relación de que los alcances de cuentas finales que estaban por cobrar en la Contaduría Mayor, y que solo los sacados de los libros desde finales de 1654 hasta 1656 ascendían a 4.581.739 ducados. Para recuperar el cobro de dichos alcances se propuso el nombramiento de un ministro que se encargara de ello; nombrándose a don Pedro de Salcedo para que procediera a dichas cobranzas, examinando y haciendo consultas al Consejo de Hacienda y al Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas. Las preguntas demostraron que los alcances sin cobrar eran más que la cantidad que se había dicho en 1654, ya que cuando se terminó la comisión de Pedro del Salcedo se juntaron más de 123 quentos (123 millones de maravedíes, que serían unos 152.856 ducados). Ante esto, el Consejo de Hacienda y el Tribunal Mayor de Cuentas cargaron contra el visitador para intentar apartarlo pidiendo ante el rey el cese de la comisión de Pedro de Salcedo por el descredito que les causaba. Se preparó una segunda comisión entre 1655 y 1658 con un ministro que entendiese en el cobro paradero de los alcances, pero de nuevo, el Consejo de Hacienda vuelve a cargar contra el visitador y solicitó al rey el cese de la comisión, y de la misma forma ocurrirá con la comisión que se propuso para examinar los alcances de 1659 hasta 1663.

Se observa cómo desde el Consejo de Hacienda se intentaba frenar las reformas, ya que es evidente que los intereses de los ministros se verían afectados por estas reformas, así como su prestigio y rango social, ya que se verían envueltos en condenas y pagos como castigo por sus “malas prácticas”. En muchas ocasiones, no solo se recurrirá a la consulta al rey para frenar las reformas, sino que no se convocará la Junta de Reформación para no tratar los temas, justificándolo por la indisposición del Presidente, ocupado en otros asuntos o por sus enfermedades. La ausencia del Presidente de Consejo de Hacienda cuando se convocaba la Junta denota que este estaba implicado en los fraudes y malversaciones descubiertos por el visitador.

---

<sup>102</sup> *Ibidem.*

Sobre la administración de la media anata, exponía Lope de los Ríos que debía ser llevada a cabo por el Consejo de Hacienda para eliminar la Sala de la Media Anata y la ayuda de costa de 400 ducados de plata que se les daba a sus miembros, así como los salarios que se les pagaba a los funcionarios de dicha sala, ahorrándose la Real Hacienda una buena cantidad. Sin embargo, esto no tuvo efecto por la imposición del Consejo de Hacienda, que continuó librando la ayuda de costa por voluntad regia. Se quedará como un punto pendiente en la Junta de Reformatión y en otra Junta que se formó para la determinación de los cargos en justicia<sup>103</sup>. También, en esa reforma, se trataron los gastos y salarios ocasionados en la administración de millones de Madrid, ya que a pesar de introducir las nuevas formas de cobranza y haberse reducido las antiguas formas, *“perseveraban muchos de los dichos salarios llevando uno de los Ministros del cons[ejo] de Hacienda dos mill ducados, con que ymportavan sietemill ducados cada año las costas”*<sup>104</sup>. Este tema se llevó también a la Junta de Reformatión.

Uno de los grandes problemas y daños de la Hacienda Real, afirmaba don Lope de los Ríos, era no saber con certeza lo que *“queda desembarazado de las Rentas Reales para VM pagados los Juros, consignaciones y mercedes, que esto es lo que llaman finca, lo qual procede de no estar los libros llenos de valores”*<sup>105</sup>. Los oficiales encargados de estos libros donde se reflejaba la cantidad de crédito libre que tenía la Real Hacienda, solían tener relaciones y acuerdos con propietarios de juros, consignaciones y mercedes, por lo que solían manipular las cuentas, abultando las otras, para beneficiar a sus “amigos” o comprar libranzas a bajo precio. De esta forma, la *granjería* entre los oficiales era uno de los elementos a investigar, pero no se tomó resolución alguna por la sospechosa “indisposición” del Presidente.

Se tomó también investigación sobre las ventas de jurisdicciones y vasallos, alcabalas, unos por ciento, servicio ordinario y extraordinario, y otras rentas y liquidaciones hechas por el Consejo de Hacienda, así como sobre los perjuicios que ocasionan a la Real Hacienda por las cantidades que debían los compradores y el consumo de los principales juros, medias anatas, y otros efectos que se obligaron a consumir por pactos. El problema era que no se cumplían los plazos de pago y se prorrogaban muchos de estos, e incluso no se llegaban a pagar. Por ello, se intentó que

---

<sup>103</sup> Sobre esta Junta para la determinación de cargos en justicia no tenemos información, por lo cual, queda pendiente este tema para una futura investigación.

<sup>104</sup> AHN, Consejos, Leg. 52.669

<sup>105</sup> *Ibidem.*

se pagase para ayudar a las arcas de la Real Hacienda, ya que el tema de juros, alcabalas, unos por ciento, etcétera, constituía un punto esencial para las arcas estatales. En cuanto a la liquidación de los consumos, *“están por hacer de diferentes consignaciones y retrocesiones que debieron hacer algunos factores y asentistas a ir por condición de sus Asientos como por obligación”*<sup>106</sup>. Se intentó acabar con aquellas cesiones que se habían dado, como ocurrió con la bajada de moneda, pero no llegó a hacerse en muchos casos por los impedimentos que se le pusieron, ya que se averiguó que los culpables eran los ministros de la Real Hacienda que intervinieron en los contratos.

La visita de García de Porres trató también el reconocimiento y la liquidación de los valores fijos de servicio de milicias, así como la forma que se había de tener en las cuentas de la casa de Manuel y Don Sebastián Cortizos por las consignaciones que se les dieron por dicho servicio. Ya había solicitado don García de Porres el valor completo de dichos servicios de milicias, de la misma forma que lo hará Lope de los Ríos. Sin embargo, desde la Contaduría Mayor de Cuentas no se ejecutó dicha orden, quedando este punto también incluido en la Junta de Reформación.

También será de importancia la forma y medios para que tuviera efecto el cobro de las cuentas atrasadas (abultamientos) de las factorías y los asientos; la búsqueda el reconocimiento de las quiebras de arrendadores y tesoreros de las Rentas Reales y de millones; y la manera para que pagasen a la Hacienda Real y esta pudiera hacer frente a los grandes créditos y el pago de salarios de los funcionarios. Tras el reconocimiento de muchas quiebras y la solicitud de informes y relaciones, se llegó a la averiguación *“de las cuentas que tienen por dar diferentes Ministros del Consejo de Hacienda de la administraciones y superintendencias que han tenido de rentas R[eales], y otras comisiones cobranzas y abultamientos”*<sup>107</sup>. A partir de ahí se hicieron cargos contra aquellos que nombraran ejecutores sin fianzas y a criados y personas que dependían de ellos.

Se observó el problema de la justificación de los crecimientos de juros, ayudas de costa y de mercedes de por vida, que se habían encontrado en el archivo del Consejo de Hacienda, a pesar de estar prohibidos por decreto real del 30 de noviembre de 1665,

---

<sup>106</sup> *Ibidem.*

<sup>107</sup> *Ibidem.*

y por consiguiente se hizo una investigación de lo que sucedió después de la fecha del decreto para averiguar qué ministros estuvieron implicados para darles cargos. Quedaba pendiente el reconocimiento y averiguación de si los asentistas recurrieron a los arrendadores y deudores con las libranzas que se les dieron por sus asientos en el plazo de los treinta días que mandó el rey. Así mismo se hicieron cargos contra los contadores que hubiesen tomado las cuentas y contra los ministros que hubieren intervenido en los asientos sin que se hubieran puesto las cláusulas referidas.

Las cantidades de plata que se habían dejado de entregar por parte diferentes hombres de negocios se liquidaron, pagándoles en vellón con su correspondiente reducción, quedando obligados a entregar la plata. Se hizo, además, una investigación y diligencias sobre los gastos que podían evitarse en la administración del papel sellado, y acabar con el exceso de contadores de título y de nombramiento de los presidentes y oficiales de libros. Sobre este tema, ya había propuesto una reforma don Martín de Larreategui. Observaba Lope de los Ríos, que después de iniciar la visita, se hizo reconocimiento de las cuentas de algunos de los tesoreros del Consejo de Hacienda y se hicieron relaciones de los gastos, constatándose numerosos excesos. La solución a estos problemas, así como los cargos que se hicieron contra aquellos que se excedieron, producirían grandes beneficios a la Hacienda Real, ya que *“solo los dulces de Génova introducidos desde pocos años a esta parte importan mas de dos mill de ducados de plata cada año y solo en una Pascua de Navidad”*<sup>108</sup>. Se le comunicó al rey parte de estos problemas, y este pidió al Consejo de Hacienda que se redujeran los excesos que se produjeron cuando fue presidente del dicho Consejo don Francisco Antonio de Alarcón, pero el Consejo no ejecutó la orden y poco después hizo consulta al rey para censurar la medida e ir contra la acción del visitador. Quedaba de manifiesto pues, que muchos puntos de la Junta de Reformatión no funcionaron debido a la actitud de un Consejo de Hacienda que rechazaba ser investigado. Quedaban pendientes también otros puntos como los relacionados con el buen cobro de la Real Hacienda y gobierno del Consejo, así como puntos referentes a cargos de particulares, y la administración de la mina de Almadén, para lo que se había comisionado a don Francisco Ortiz para que la visitase.

---

<sup>108</sup> *Ibidem*

En consulta del 23 de diciembre de 1665, ante la gran cantidad de trabajo que quedaba por delante, solicitó don Lope de los Ríos dos personas de letras que le ayudaran para acelerar la finalización de la visita, como se había hecho antes en la visita de don Melchor de Molina en 1617, la de Martín de Larratiegui o Don Andrés de Riaño, a quien se le concedieron dos asistentes de letras.

A partir de esta fecha se formó la Junta Visita al Consejo de Hacienda compuesta por Lope de los Ríos, Antonio de Vidania, Gil de Castejón y Gabriel de Chaves, y se ordenó que para el desarrollo de la visita que se formasen dos Juntas. La primera en la posada de Conde de Castrillo, que se encargaría de los puntos de la formación y gobierno, y la segunda en la posada de don Francisco Ramos del Manzano para la vista y determinación de los cargos contra ministros y otros negocios, desde 1665 hasta 1667 cuando Lope de los Ríos entró a ser presidente del Consejo de Hacienda, y el desarrollo de las visitas se realizó en su posada, frecuentándose las Juntas dos días por semana<sup>109</sup>.

Era consciente el visitador que para examinar a cada testigo necesitaba varios días y que muchos de los interrogados recelaban cuando entraban en la posada donde era preguntados, no respondiendo de lo que se les interrogaba. Por ello, tomó Lope de los Ríos la decisión, por primera vez en estas visitas, de entregarle una copia del interrogatorio a la persona que se quería examinar, y que esta lo rellenara en casa, lo trajera a la posada y a partir de esas respuestas de los testigos se haría la investigación y las propuestas de reforma.

## ***5.2. Resultado de la Visita del Consejo de Hacienda de Lope de los Ríos en 1670 y estado de la Hacienda Real por aplicación de las medidas de la Junta de Reforma.***

El 22 de junio de 1670, el secretario de la Junta de Visita del Consejo de Hacienda Nicolás Martínez, se dirigió a la regente doña Mariana de Austria para solicitar algunas ayudas de costa a la visita de don Lope de los Ríos como recompensa por la extraordinaria labor que estaba llevando a cabo el visitador cordobés. Exponía en la solicitud el “*estado que tiene la Visita del Consejo de Hacienda y el beneficio que a producido. Reformaciones que hasta ahora se an hecho y cantidades que se an*

---

<sup>109</sup> *Ibidem.*

*escusado de gasto ala Real Hacienda*”<sup>110</sup>. Los resultados, de forma sintetizada, fueron los siguientes:

1. Desde 1665 hasta 1670 la Junta examinó más de 800 cargos contra diferentes oficiales y ministros del Consejo de Hacienda.
2. Las condenaciones y confiscaciones importaban a la Real Hacienda 178.461 escudos, que se aplicaron de forma diversa. Además, se habían privado y suspendido de oficio a algunos ministros implicados en los fraudes y malversaciones, y se estaba a la espera de la suspensión de otros, esperando gran beneficio de ello para la Real Hacienda.
3. Se habían aclarado y liquidado las cuentas para conocer de manera real el dinero del que se disponía en las Arcas del Tesoro. Además, se debían retornar a la Real Hacienda 506.979 escudos por parte de las personas y ministros a quienes el Presidente y el Consejo de Hacienda concedieron libranzas sobre las ayudas de costa.
4. Con el decreto de 24 de octubre de 1664, promulgado por el rey a petición de consulta de Lope de los Ríos, se ponía fin a la libranza de las ayudas de costa, lo que reportó un gran beneficio a la Real Hacienda.
5. Se embargaron los créditos de 10.893.554 maravedíes de renta de juros impuestos sobre la renta del tabaco.
6. En la Visita de la Real Fábrica de Minas de Almadén, se intentó erradicar el fraude y el exceso de gastos, además de poner en buena disposición la Mina. Tales reformas importaron un beneficio de 3.482 escudos a la Real Hacienda.

A raíz de los problemas detectados, Lope de los Ríos propuso una serie de reformas. De forma sumaria se podrían resumir en las siguientes:

- a. La reforma del Consejo y Contaduría Mayor de Hacienda.
- b. La reforma del Tribunal de la Contaduría Mayor de Cuentas.
- c. La eliminación la Sala de la Media Anata, agregándose al Consejo de Hacienda, de forma que se podrían ahorrar 12.300 escudos cada año.
- d. En la presidencia del Consejo de Hacienda, se redujeron dos mil ducados de renta cada año de ayudas de costa que se habían introducido de forma arbitraria.

---

<sup>110</sup> *Ibidem.*

- e. En la administración de millones de Madrid se reformaron 3.410 escudos cada año y se eliminaron ministros que no eran necesarios.
- f. En la administración de millones de Sevilla, se bajaron los gastos cerca de 3.300 escudos y se suprimieron algunos oficios.
- g. En la administración del papel sellado, se bajaron 1.540 escudos.
- h. La contaduría de presidios se agregó a la contaduría del sueldo, produciéndose un ahorro de 3.630 escudos.
- i. La contaduría de penas de cámara se agregó a los libros de la Razón, bajándose el gasto en 1.540 escudos.
- j. En la contaduría de armadas la visita produjo una disminución del gasto de más de 880 escudos cada año.

En definitiva, las condenas y los alcances abultados que fueron cobrados y que importaron 779.627 escudos, más la rentas que se habían recuperado, y que ascendía a una cantidad de 72.359 escudos cada año. Además, desde que don Lope de los Ríos ocupa la presidencia del Consejo de Hacienda desde septiembre de 1667) dejó de cobrar el sueldo que le correspondía como visitador, lo que proporcionó un ahorro a la Real Hacienda de 137.775 ducados.

## **6. Conclusiones.**

El problema hacendístico fue uno de los grandes escollos para la Monarquía Hispánica durante los siglos XVI y XVII. Por ello, desde el Estado, se lanzaron diferentes medidas para intentar mejorarlo. Una de esas medidas fue el control de los funcionarios del rey, que en teoría debían obrar por el buen gobierno, pero que en la práctica llevaban a cabo una serie de corruptelas que no proporcionaban los beneficios que debían y correspondían a la Hacienda Real. Así, el juicio de residencia, la visita y la pesquisa fueron los principales instrumentos de control que se aplicaron para el control de las prácticas del bueno gobierno por parte de los servidores del monarca. Además de estos tres medios, hubo también otros como fueron la toma de cuentas o rendición de cuentas, la denuncia particular, el nombramiento de jueces de comisión, en Cataluña la “Visita General de Cataluña”, o en Nápoles e Italia el “Consejo de Italia.

Ha surgido un debate en la historiografía sobre si estos mecanismos fueron eficaces o no. Los más críticos, se reafirman en la corrupción, el fraude y la exigüidad de las penas, así como el excesivo tiempo que duraban y la falsedad de las respuestas en



los interrogantes. En cambio, los menos escépticos reconocían los fallos de estos mecanismos y que no era posible tener un control total de los funcionarios, pero defendían la idea de que ejercían un miedo ante el temor de ser residenciados y que, al menos, se controlarían las acciones de algunos. Uno de los grandes problemas de estos mecanismos estuvo en que la Corona perdonaba las penas a cambio “servicio pecuniario”.

Pocos años antes de la muerte de Felipe IV, la situación financiera de la Monarquía española era un desastre y la economía no conseguía responder a los fuertes gastos que se demandaba por las guerras, los gastos burocráticos, de corte, etc. Esta situación de crisis financiera profunda y crónica va a ser el reflejo del aumento de los impuestos o los distintos medios para obtener recursos, como fue la negociación de créditos, la venta de cargos y honores, o el control de los funcionarios de la Monarquía para evitar la malversación, el fraude y la corrupción de fondos públicos para mejorar el sistema burocrático, intentado aplicar el “bueno gobierno” y obtener beneficios para las exhaustas arcas Hacienda Real. Es por ello que se desarrollaron una serie de visitas al Consejo de Hacienda para acabar con estos problemas que perjudicaban a las arcas estatales y tomar medidas para reformar el sistema hacendístico, haciéndolo más eficiente, pues siendo la mayor fuente de caudales, sería la epopeya del fraude y la malversación.

Se tomó la decisión de crear instituciones *ad hoc* para el desarrollo de estas visitas, como fue la “Junta de Vista del Consejo de Hacienda”; una junta técnica y ocasional (extraordinaria) formada por personas de otros Consejos con conocimientos en la materia a investigar. En este caso, como dijimos, se encargaría de acabar con el fraude y la corrupción que derivaban de las malas prácticas de los consejeros y burócratas de Consejo Hacienda, y establecer medidas a partir de este instrumento jurídico que beneficiaran a la Hacienda Real.

La Junta de Visita del Consejo de Hacienda de Lope de los Ríos tiene su inicio en agosto de 1664, tras tomar el visitador los papeles de la anterior visita de don García de Porres. Desde el primer momento que tomó posesión del cargo de visitador, se encontró con un gran desorden de la Hacienda producido por el fraude y la malversación de fondos y la oposición del Consejo de Hacienda, que no paró de cargar contra el visitador para intentar apartarlo ya que sus acciones irían en contra de sus

intereses. No obstante, a través de una propuesta de reforma de 77 puntos Lope de los Ríos intentará acabar con los problemas y tomar medidas para mejorar los beneficios de la Real Hacienda. Estas medidas se aplicarían mediante una “Junta de Reformación”, de la cual formaría parte el propio presidente del Consejo de Hacienda. Sin embargo, esta Junta se convocó pocas veces debido a la “indisposición del presidente” por enfermedad u ocupaciones en otros asuntos. La oposición a esta Junta por parte del Consejo de Hacienda y su presidente, Miguel de Salamanca, denotaba que sus ministros estaban implicados en acciones irregulares y que por consiguiente podrían ser examinados y condenados por el visitador. Pensamos que cuando Miguel de Salamanca fue sustituido por el Marqués de Villaumbrosa, y este luego por Lope de los Ríos, la Junta de Reformación pudo actuar de mejor forma.

A partir de esas reformas, se intentará frenar el fraude, por ejemplo, de la concesión de ayudas de costa, ya que el Consejo de Hacienda hacía caso omiso al decreto de 24 de octubre de 1664 por el cual se prohibía dicha concesión. Lope de los Ríos obligó a devolver las ayudas de costa que se habían concedido después de ese decreto e hizo cargos contra aquellos que no lo cumplieron. Intentó también acabar con el soborno de los jueces conservadores por parte de los arrendadores, pagándoles con un salario real en lugar de que los arrendadores les pagaran de su bolsillo, evitando así que hubiera sobresueldos para conseguir beneficios. Las concusiones fueron también un objetivo del visitador, pero su erradicación le resultó de especial dificultad, ya que de ellas se beneficiaban muchos miembros del Consejo de Hacienda, quienes lucharon para que no se destapara su entramado. El cobro de los alcances abultados, el conocimiento de las cuentas reales, la venta de jurisdicciones y vasallos, alcabalas, unos por ciento, servicio de milicias, etcétera, fueron puntos de esa reforma.

Ante la gran cantidad de trabajo por hacer para obtener ingresos para la Real Hacienda, solicitó al rey en diciembre de 1665 la formación de la Junta de Visita del Consejo de Hacienda, compuesta por él mismo, Antonio de Vidania, Gil de Castejón y Gabriel de Chaves. Dos de los grandes problemas de esta visita será su larga duración, pues acabara con la muerte de Lope de los Ríos en 1681, y la fuerte oposición, como dijimos, por parte del Consejo de Hacienda. No obstante, esta Junta permitió obtener una serie de beneficios para la Real Hacienda gracias a la medidas y reformar aplicadas, entre ellos, el examen de más de 800 acusaciones contra oficiales y ministros del Consejo de Hacienda, y la condena, privación y suspensión de oficio a aquellos que

estuvieron implicados en prácticas fraudulentas; la eliminación de excesos de salarios; el cobro de rentas atrasadas; o la reforma en la presidencia del Consejo de Hacienda que permitió reducir dos mil ducados de renta al año de ayudas de costa .

Todas estas medidas se aplicaron siempre procurando que se obtuviera el mayor beneficio y alivio para la Real Hacienda, y un mayor control del Consejo de Hacienda, sus miembros y sus tribunales para que actuasen de acuerdo a las prácticas del buen gobierno. Sin embargo, hay que tener en cuenta la afirmación de Sánchez Belén, para quien el acceso de Lope de los Ríos a la presidencia del Consejo de Hacienda el 18 de septiembre de 1667 no supuso grandes cambios en el sistema fiscal, “ya que en ningún momento estuvo dispuesto a rebajar la presión tributaria y menos a suspender los servicios de millones, causantes a juicio de los pueblos del encarecimiento de los géneros de consumo básicos y, en definitiva, de la subida de los salarios y de la baja de los beneficios obtenidos por los agricultores, ganaderos y artesanos, aun cuando se estudió tal posibilidad así como su sustitución por un impuesto que recayese sobre las familias por sus propiedades, según la sugerencia del padre Nithard, partidario también de reformar el procedimiento recaudatorio de los tributos, de eliminar gastos superfluos en la burocracia, el ejército y la marina, de suerte que nadie cobrase salarios duplicados, y de combatir la inflación de los precios saneando la moneda de forma permanente”<sup>111</sup>.

---

<sup>111</sup> Sánchez Belén, Juan Antonio, *Op. Cit.*, pp. 641-642.

## 7. Bibliografía.

Alonso Romero, María Paz, *El proceso Penal en Castilla (Siglos XIII al XVIII)*, Universidad de Salamanca, Salamanca, 1982.

Álvarez Nogal, Carlos, “La estrategia de la real hacienda en la negociación del crédito de los Austrias”, en: Bernal Rodríguez, Antonio Miguel (ed.), *Dinero, moneda y crédito: de la monarquía hispánica a la integración monetaria Europea*, Marcial Pons, 2000, pp. 439-456.

Andrés Ucendo, José Ignacio y Lanza García, Ramón, “Presentación. Hacienda y economía en la Castilla del siglo XVII”, *Studia Histórica. Historia Moderna*, 32, 2010, pp. 23-46.

Andújar Castillo, Francisco, “Tiempo de venalidad. Tomás Marín de Poveda y la venta de cargos en Indias”, en Andújar Castillo, Francisco y Giménez Carillo, Domingo Marcos (coords.), *Riqueza, poder y nobleza: los Marín de Poveda, una historia familiar del siglo XVII vista desde España y Chile*, Universidad de Almería, Almería, 2011, pp. 79-92.

Andújar Castillo, Francisco, Feros, A., y Ponce Leiva, P., *Mecanismos de “anticorrupción” y control en el Antiguo Régimen* (En prensa).

Baltar Rodríguez, Juan Francisco “Notas sobre la introducción y desarrollo de la renta del papel sellado en la Monarquía Española (siglos XVII y XVIII)”, *Anuario de historia del derecho español*, 1992, 66, pp.519-560.

Baltar Rodríguez, Juan Francisco, *Las Juntas de Gobierno en la Monarquía Hispánica (siglos XVI-XVII)*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid, 1998.

Cárceles de Gea, Beatriz, “La junta de la media annata: presión fiscal y honor en el siglo XVII castellano”, *Cuadernos de investigación histórica*, 15, 1994, pp. 177-192.

Cárceles de Gea, Beatriz, “Una visita de Hacienda a los Almojarifazgos de Sevilla en el siglo XVII”, en Martínez Shaw, Carlos y Alfonso Mola, Marina, *España en el comercio marítimo internacional (siglos XVII-XIX): quince estudios*, UNED, Madrid, 2000, pp. 14-70.

Collantes de Terán de la Hera, María José, “El juicio de residencia en Castilla a través de la doctrina jurídica de la Edad Moderna”, *Historia. Instituciones. Documentos*, 25, 1998, pp. 151-184.

Concha y Martínez, Ignacio de la. “Un dictamen de D. José Carvajal y Lancaster sobre el "Juicio de Residencia””, *Anuario de historia del derecho español*, 14, 1942, pp. 635-637

Cuartas Rivero, Margarita, “El control de los funcionarios públicos a finales del siglo XVI”. *Hacienda pública española*, 87, 1984, pp. 495-516.

Domínguez Ortega, Montserrat, “Análisis metodológico de dos juicios de residencia en Nueva Granada: D. José Solís y Folch de Cardona y D. Pedro Messía de la Cerda (1753-1773)”, *Revista complutense de historia de América*, 25, 1999, pp. 139-165.

Domínguez Ortiz, Antonio, “Una consulta de 1645 sobre la Hacienda Real de Castilla”, en Usunáriz Garayoa, Jesús María (coord.), *Historia y humanismo: estudios en honor del profesor Dr. D. Valentín Vázquez de Prada*, Vol. 2, Universidad de Navarra, Navarra, 2000, pp. 37-42.

Domínguez Ortiz, Antonio, *Política y Hacienda de Felipe IV*, Editorial de Derecho Financiero, Madrid, 1960.

Dubet, Anet, “La moralidad de los mentirosos: por un estudio comprensivo de la corrupción”, en Ponce Leiva, Pilar y Andújar Castillo, Francisco, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Albatros, Madrid, 2016, pp. 213-234.

Elliott, John Huxtable, *El Conde-Duque de Olivares: el político en una época de decadencia*, Crítica, Barcelona, 1998.

Feros Carrasco, Antonio, *El duque de Lerma: realeza y privanza en la España de Felipe III*, Marcial Pons, Madrid, 2002.

Francisco Olmos, José María de, *Los Miembros del Consejo de Hacienda en el siglo XVII*, Castellum, Madrid, 1999.

García de Valdevellano, Luis, “Las <<Partidas>> y los orígenes medievales del Juicio de residencia”, *Boletín de la Real Academia de la Historia*, CLIII (II), Octubre-diciembre, 1963, pp. 205-246.

García Marín, José María, “El juicio de residencia en Indias ¿Crisis de una institución clave del derecho común?”, *Initium*, 15, 2010, pp. 761-776.

García Montón, Alejandro, “Corona, hombres de negocios y jueces conservadores. Un acercamiento en escala transatlántica (s. XVII)”, *Revista de historia Jerónimo Zurita*, 90, 2015, pp. 75-112.

García-Badellariás, Luisa María, “Felipe IV’s Junta Grande de Competencias: King, nobility and Councils in the Catholic Monarchy”, *Cuadernos de Historia del Derecho*, Vol. Extraordinario, 2004, pp.105-136.

Garriga Acosta, Carlos, “Control y disciplina de los oficiales públicos en Castilla: la "visita" del Ordenamiento de Toledo (1480)”, *Anuario de historia del derecho español*, 60, 1991, pp. 215-390.

Garriga Acosta, Carlos, “Sobre el gobierno de la justicia en Indias (Siglos XVI-XVII)”, *Revista de Historia del Derecho*, 34, 2006, pp. 67-160.

Gil Martínez, Francisco, “Las hechuras del Conde Duque de Olivares. La alta administración de la monarquía desde el análisis de redes”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 40, 2015, pp. 63-88.

Gómez González, Inés, “¿Un medio de control extraordinario? Las visitas particulares y secretas a los magistrados de las Chancillerías y Audiencias castellanas”, en: Stumpf, Roberta (ed.), *Cargos e ofícios nas Monarquías Ibéricas: provimento, controlo e venalidade (séculos XVII e XVIII)*, Centro de História de Além-Mar, Lisboa, 2012, pp. 147-160.

Gómez González, Inés, “Entre la corrupción y la venalidad: Don Pedro Valle de la Cerda y la Visita al Consejo de Hacienda de 1643, en Ponce Leiva, Pilar y Andújar Castillo, Francisco, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Albatros, Madrid, 2016, pp. 235-249.

Gómez González, Inés, “Las visitas según un magistrado de 600. El ‘Manifiesto al mundo’ de don Francisco Marín de Rodezno”, en López-Guadalupe, Miguel Luis e Iglesias Rodríguez, Juan José (Coords.), *Realidades conflictivas. Andalucía y América en la España del Barroco*, Universidad de Sevilla, 2012, Sevilla, pp. 409-427.

Gómez González, Inés, “Más allá de la colegialidad. Una aproximación al juez de comisión en la España del Antiguo Régimen”, *Chronica Nova*, 37, 2011, pp. 21-40.

González Alonso, Benjamín, “Los procedimientos de control y exigencia de responsabilidad de los oficiales regios en el Antiguo Régimen (Corona de Castilla, siglos XIII-XVIII)”, *Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad Autónoma de Madrid*, Vol. 3, 4, 2000, pp. 249-272.

González Navarro, Constanza y Salinas, María Laura, “Las visitas coloniales: ojos y oídos del Rey”. *Revista Historia y Justicia*, 3, 2014, pp.195-227

González Peinado, Carmen, “El inicio del juicio de residencia a don Alonso Granada Vanegas (Ocaña, Toledo, 1597): algunas notas sobre su procedimiento”, *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV, Historia Moderna*, 23, 2010, pp. 41-57.

Heredia López, Alfonso Jesús, “La visita de Juan de Góngora a la Casa de Contratación a mediados del siglos XVII”, en García Fernández, Máximo (Ed.), *Familia, cultura material y formas de poder en la España Moderna. III Encuentro de Jóvenes Investigadores en Historia Moderna*, Fundación Española de Historia Moderna, Madrid, 2016, pp. 751-760.

Hernández Aparicio, Pilar, “El juicio de residencia de D. Antonio María Bucareli, Capitán General de Cuba (1766-1771)”, *Milicia y sociedad en la baja Andalucía (siglos XVIII y XIX)*, 8, 1999, pp. 157-168.

Herzog, Tamar, “Ritos de control, prácticas de negociación: Pesquisas, visitas y residencias y las relaciones entre Quito y Madrid”, Madrid, 2000, en línea [http://www.larramendi.es/en/catalogo\\_imagenes/grupo.cmd?path=1000181](http://www.larramendi.es/en/catalogo_imagenes/grupo.cmd?path=1000181) [Consulta: 25/06/16].

Jiménez Jiménez, Ismael, “Una herramienta inútil. Juicios de residencia y visitas en la audiencia de Lima a finales del siglo XVII”, *Temas americanistas*, 35, 2015, pp. 60-87.

Jiménez Pelayo, Águeda, “Funcionarios ante la Justicia: residencias de alcaldes mayores y corregidores ventiladas ante la audiencia de Guadalajara durante el siglo XVIII”, *Estudios de historia novohispana*, 40, 2009, pp. 81-120.

Malaprade, Sébastien, “Enriquecerse en tiempos de crisis: el control de los tesoreros y de los arrendadores de millones por un fiscal bajo Felipe IV”, en Ponce Leiva, Pilar y Andújar Castillo, Francisco, *Mérito, venalidad y corrupción en España y América. Siglos XVII y XVIII*, Albatros, Madrid, 2016, pp. 251-266.

Marluz Urquijo, José María, *Ensayo sobre los juicios de residencia indianos*, Escuela de Estudios Hispano-Americanos de Sevilla, Sevilla, 1952.

Martínez Hernández, Santiago, *Rodrigo Calderón. La sombra del valido. Privanza, favor y corrupción en la corte de Felipe III*, Marcial Pons, Madrid, 2009.

Mungiu-Pippidi, Alina, *The Quest for Good Governance. How Societies Develop Control of Corruption*, Cambridge University, Cambridge, 2015.

Negredo del Cerro, Fernando, “La teologización de la política. Confesores, valido y gobierno de la Monarquía en tiempos de Calderón”, en Alcalá-Zamora, José y Belenguer Cebriá, Ernest (ed.), *Calderón de la Barca y la España del Barroco*, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2003, pp. 707-724.

Peytavin, Mireille, *Visite et gouvernement dans le royaume de Naples (XVIe-XVIIe siècles)*, Casa de Velázquez, Madrid, 2003.

Ricard Torra I Prat, “La fiscalización de la actividad de los oficiales de la Generalitat de Cataluña en la época moderna. La Visita del General de Cataluña y su funcionamiento”, *Cuadernos de historia del derecho*, 22, 2015, pp. 295-317.

Rivero Rodríguez, Manuel, “Buen Gobierno y ejemplaridad: la visita del Consejo de Italia”, en Martínez Millán, José. *Felipe II (1598-1998), Europa dividida, la monarquía católica de Felipe II*, Parteluz, Madrid, 1998, pp. 705-730.

Sánchez Belén, Juan Antonio, “La Junta de Alivios de 1669 y las primeras reformas de la regencia”, *Revista de la Facultad de Geografía e Historia*, 4, 1989, pp. 639-668.



Sánchez Belén, Juan Antonio, “Las reformas económicas y fiscales a fines del siglo XVII”, en Ribot García, Luis, Rosa de, Luigi (eds.), *Pensamiento y política económica en la época moderna*, Actas, Madrid, 2000, pp. 77-100.

Sánchez González, Dolores del Mar, *El deber de consejo en el Estado Moderno: las juntas "ad hoc" en España (1474-1665)*, Polifemo, Madrid, 1993.

Sánchez González, Dolores del Mar, *Las Juntas Ordinarias. Tribunales permanentes en la corte de los Austrias*, UNED, Madrid, 1995.

Sanz Ayán, Carmen. “El crédito de la corona y los hombres de negocios en los últimos años del reinado de Felipe IV”, *Cuadernos de Historia Moderna*, 9, 1988, pp. 63-94.

Suárez, Margarita, “Política imperial, presión fiscal y crisis política en el virreinato del Perú durante el gobierno del virrey conde de Castellar. 1674-1678”, *Histórica*, vol. 2, 39, 2015, pp. 51-87.

Thompson, I.A.A., “El valido arbitrista: el Conde-duque de Olivares y el valimiento de su tiempo”, en Suárez Fernández, Luis y Escudero López, José Antonio (ed.), *Los validos*, Dykinson, 2004, pp. 311-322.

Tomás y Valiente, Francisco, “El gobierno de la monarquía y la administración de los reinos en la España del siglo XVII”, en Tomás y Valiente, Francisco (ed.), *La España de Felipe IV: el gobierno de la monarquía, la crisis de 1640 y el fracaso de la hegemonía europea*, Vol. 25, Espasa Calpe, Madrid, 1982, pp. 3-214.